



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA

**“LA PRESUNTA IMPUNIDAD DE LOS CONDUCTORES QUE
GENERAN LESIONES A SUS VÍCTIMAS POR ACCIDENTE DE
TRÁNSITO OCASIONANDO DAÑO, ENFERMEDAD O INCAPACIDAD
FÍSICA EN ELLAS PARA EL TRABAJO, INFERIOR A CUATRO DÍAS”**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE
LA REPÚBLICA**

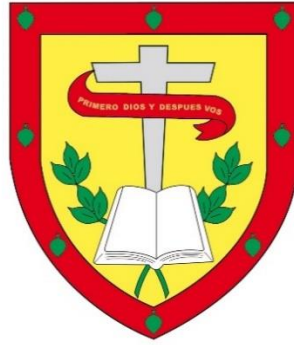
AUTORA: JOSELYN CELINA CARRERA SORIA

DIRECTOR: DR. MILTON ALEJANDRO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ Mgs.

CUENCA – ECUADOR

AÑO, 2021

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA

**LA PRESUNTA IMPUNIDAD DE LOS CONDUCTORES QUE
GENERAN LESIONES A SUS VÍCTIMAS POR ACCIDENTE DE
TRÁNSITO OCACIONANDO DAÑO, ENFERMEDAD O
INCAPACIDAD FÍSICA EN ELLAS PARA EL TRABAJO, INFERIOR
A CUATRO DÍAS**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE
LA REPÚBLICA**

AUTORA: JOSELYN CELINA CARRERA SORIA

DIRECTOR: DR. MILTON ALEJANDRO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ Mgs.

CUENCA - ECUADOR

AÑO, 2021

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

JOSELYN CELINA CARRERA SORIA portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **1500860968**. Declaro ser la autora de la obra: **"LA PRESUNTA IMPUNIDAD DE LOS CONDUCTORES QUE GENERAN LESIONES A SUS VÍCTIMAS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCACIONANDO DAÑO, ENFERMEDAD O INCAPACIDAD FÍSICA EN ELLAS PARA EL TRABAJO, MENOR A CUATRO DÍAS"**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **12 de agosto de 2021**

F:

JOSELYN CELINA CARRERA SORIA

C.I. 1500860968

DEDICATORIA

El presente trabajo se la dedico a mi familia, y de manera especial a mis padres, Leonila Amparito Soria Rovalino y Klever Enrique Carrera Altamirano, ya que ellos han sabido sembrar en mí valores y virtudes, con base en su ejemplo, por ello los admiro y amo cada día más

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, a Dios por darme constantemente la fuerza y bendiciones necesarias para cada día, reafirmar mi formación personal y profesional, a mis padres y familiares, por su constante apoyo, a mis queridos catedráticos, que han compartido conmigo sus valiosos conocimientos, de manera especial a mi director el Dr. Milton González, por su guía paciente, en este camino a mi titulación; al Fiscal Jorge Antonio Orquera F. a quien tuve el privilegio de conocer y que le considero como una persona culta, responsable, admirable y sobre todo pendiente de los aspectos más humanos, que me brindo su invaluable apoyo y confianza durante esta etapa de mi vida y desarrollo profesional.

INDICE

DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD.....	I
DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTO.....	III
INDICE.....	IV
RESUMEN	1
PALABRAS CLAVES	1
ABSTRACT	2
KEYWORDS:.....	2
INTRODUCCION	3
Capítulo I	6
1.- DEL MARCO TEÓRICO LEGAL Y CONCEPTUAL.....	6
1.1.- Antecedente de la investigación	6
1.2.- Marco teórico doctrinario.....	6
1.2.1.- Breve reseña histórica de la Ley de Tránsito Ecuatoriano.....	7
1.3.- Marco Legal	8
1.4.- Constitución de la República del Ecuador	9
1.5.- Código Orgánico Integral Penal	10
1.6.-Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial....	17
1.7.- Marco Conceptual	18
1.7.1.- Deber Objetivo de cuidado.....	18
1.7.2.- Imprudencia	19
1.7.3.- Negligencia	20
1.7.4.- Impericia.....	20
1.7.5.- Falta de observancia de la Ley y Reglamento	20
1.7.6.- Peatón.....	21
1.8- Objetivo de la Ley de Tránsito	21
1.8.1.- Estadísticas actualizadas.....	22
Capítulo II	24

2.- DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO	24
2.1.- Concepto de accidente de tránsito	24
2.2.- Glosario de términos	25
2.2.1.- Arrollamiento	25
2.2.2.- Atropello	25
2.2.3.- Choque frontal longitudinal	25
2.2.4.- Choque frontal excéntrico	25
2.2.5.- Choque lateral perpendicular	26
2.2.6.- Choque lateral angular	26
2.2.7.- Choque por alcance	26
2.2.8.- Colisión	26
2.2.9.- Estrellamiento	26
2.2.10.- Volcamiento lateral	26
2.2.11.- Volcamiento longitudinal	27
2.2.12.- Rozamiento	27
2.2.13.- Roce positivo	27
2.2.14.- Roce negativo	27
2.2.15.- Caída de pasajero.....	27
2.2.16.- Pérdida de carril	27
2.3.- La velocidad en los accidentes de tránsito	28
2.4.- Factores que inciden en un accidente de tránsito	30
2.4.1.- Factor humano	30
2.4.2.- Factor Mecánico	31
2.4.1.- Factor climatológico	31
2.5.- Infracción Penal	32
2.6.- Infracciones de Tránsito.....	32
2.6.1.- Las lesiones en infracciones de tránsito	32

2.7.- Derecho Contravencional.....	34
2.8.- Contravenciones previstas en el COIP	34
CAPITULO III	45
3.- DE LA IMPUNIDAD.....	45
3.1.- Análisis del procedimiento contemplado en el Código Orgánico Integral Penal para las contravenciones de tránsito.....	45
3.2.- Causas de la impunidad de los conductores cuando causan accidentes de tránsito, provocando en su víctima daño, enfermedad o incapacidad menor a cuatro días	51
3.3.- Exposición de casos investigados por fiscalía que no se continuaron por lesiones	52
3.3.1.- Caso Primero	52
3.3.2.- Caso Segundo	53
3.3.3.- Tercer Caso	54
3.4.- Circunstancias agravantes.....	54
3.5.- Atenuantes	55
3.6.- Conciliación	55
CONCLUSIONES.....	57
RECOMENDACIONES	58
Bibliografía	59
ANEXOS	64

RESUMEN

El trabajo de investigación que se pone de manifiesto, persigue como objetivo principal el estudio y posterior análisis de la impunidad, que se genera en el evento de un accidente de tránsito, cuyo daño, enfermedad o incapacidad es determinada en menos de cuatro días, en atención a las características específicas de este tipo de accidentes, para los cuales el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, no posee una norma o artículo de ley de aplicación específica, situación que deriva en un verdadero vacío y problema normativo, más aún por los hechos facticos del problema, debido a que en la actualidad los accidentes de tránsito son cotidianos, se producen en las vías de nuestro país, provocados por infringir el deber objetivo de cuidado al que están obligados por derecho propio, los conductores profesionales y no profesionales que conducen un vehículo automotor, consecuentemente un accidente de tránsito y su deficiente tratamiento desde el punto de vista normativo, va en detrimento de un bien jurídico protegido por la Constitución y la Ley, que es la integridad física, es así que a mi entender, este tipo de accidentes y sus consecuencias no merecen juicio de reproche por las incapacidades menores a cuatro días, situación que vulnera el principio de legalidad sustantiva lo que genera la impunidad. Es así que este tema de investigación se constituye en un estudio trascendental importancia, según el problema planteado, donde se ha podido observar que la presente investigación ha sido factible, novedosa, original, y que se constituye en un gran aporte jurídico, y por sobre todo las víctimas de accidentes de tránsito.

PALABRAS CLAVES: Contravención, Culpa, Impunidad, Lesiones, Atipicidad, Tipicidad

ABSTRACT

This research work focuses on the study and subsequent analysis of the impunity that is generated in the event of a traffic accident, whose damage, illness, or disability is determined in less than four days, due to the specific characteristics of this type of accidents, for which the Ecuadorian Organic Integral Penal Code does not have a specific regulation or article of the law of application, a situation that derives in a real vacuum and regulatory problem, even more owing to the facts of the problem since nowadays traffic accidents are daily occurrences, they occur on the roads of our country, caused by infringement of the objective duty of care to which professional and non-professional drivers who drive a motor vehicle are obliged by right. Consequently, a traffic accident and its deficient treatment from the normative point of view is detrimental to a legal right protected by the Constitution and the Law, which is the physical integrity, so that in my opinion, this type of accidents and its consequences do not deserve a reproach trial for incapacities of less than four days, a situation that violates the principle of substantive legality, which generates impunity. Thus, this research topic constitutes a transcendental important study, according to the problem posed, where it has been possible to observe that this research has been feasible, novel, original and that it constitutes a great juridical contribution, and above all, the victims of traffic accidents

KEYWORDS: CONTRAVENTION, GUILT, IMPUNITY, INJURIES, ATYPICALITY, PRINCIPLE OF TYPICALITY

INTRODUCCION

La legislación de tránsito se inicia a partir de la llegada del transporte motorizado, esto es entre los siglos XVIII y XIX (año 1760-1840), con el arribo de este transporte motorizado que va tratando de acortar distancias, y al mismo tiempo generando un caos en la circulación, por ende, era necesaria la apertura de vías y una normativa que regule el tráfico, para que de esta forma poder prevenir los accidentes de tránsito que ya empezaron a suscitarse.

El 18 de octubre de 1963 fue dictada la primera Ley de Tránsito de la República del Ecuador, con el fin de juzgar las infracciones de tránsito cometidas dentro de nuestra República, en esta ley se dividía en delitos y contravenciones.

En Ecuador el juzgamiento por infracciones de tránsito era conocidas y juzgadas por las Comisarias de Tránsito, posteriormente con la creación de los Juzgados de Tránsito, los que tenían la potestad privativa de conocer y juzgar las infracciones de tránsito, los cuales administran justicia en una sola audiencia oral de juzgamiento.

En este sentido la normativa regulatoria en materia de tránsito ha ido evolucionando hasta llegar a lo que es hoy, la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, la cual entró en vigencia el 02 de agosto de 1996, está Ley fue un conjunto de normas y reglamentos que reguló casi todos los medios de transporte terrestre en los que estaban: vehículos a motor, de tracción humana, animal o mecánica, la conducción semoviente y circulación peatonal.

Después de estar en vigencia por más de una década, se creó la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la cual fue publicada el 07 de agosto de 2008, aprobada por la Asamblea Constituyente, en la cual teníamos como principales reformas en las licencias de conducir, contravenciones y multas, además de agregar nuevos sujetos infractores como los peatones, pasajeros y controladores, pena natural entre otras innovaciones.

En el año 2011 se dio una reforma de esta Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la cual aumentó las penas con el fin preventivo de que se disminuya las infracciones y accidentes de tránsito; y sobre todo que esta reforma tenga relación con la Constitución y los principios protectores de los derechos humanos.

La relevancia de la figura jurídica de: Las lesiones causadas por accidentes de tránsito, radica en que constituyen un delito que genera daños físicos los mismos que pueden ser temporales, y en ocasiones permanentes para la víctima y en ocasiones inclusive la muerte, por lo tanto, la sanción que puede aplicarse para este delito depende de la gravedad esto atendiendo siempre a las reglas establecidas en el artículo 152 en relación al artículo 379 del Código Orgánico Integral Penal.

El objeto de estudio de este tema es subsanar el vacío legal que indiscutiblemente es un aporte jurídico por la imperiosa necesidad de regularlo en el COIP como la infracción contravencional para que pueda ser sancionada y generar seguridad jurídica que redunde en beneficio de la sociedad ecuatoriana ya que el no incorporarlo se seguiría generando una impunidad transgrediendo el derecho de las víctimas, de ser resarcidos en su reparación integral, y el Estado se ve en la imposibilidad de aplicar el IUS PUNIENDI es decir, la potestad sancionadora no puede aplicarse a través de los órganos jurisdiccionales por falta de norma que tipifique y reprima las lesiones de hasta tres días

en accidentes de tránsito, insisto lo que provoca graves perjuicios y consecuencias en las víctimas.

El derecho penal si bien tiene como característica principal el de ser de última ratio, conforme así lo establece el artículo 3 del Código Orgánico Integral Penal no es menos cierto que las contravenciones también merecen ser sancionadas, además el COIP contempla las mismas en los artículos 383, 384, 385 y las contravenciones de primera clase a la séptima clase, que son sancionadas con pena privativa de libertad, multa, reducción de puntos a la licencia de conducir y aprehensión del vehículo dependiendo de la contravención, cabe indicar que las mismas son juzgadas con el procedimiento expedito, y en mi tema de estudio una vez que se lo incorpore en el catálogo de infracciones. La norma que tipifique y reprima las lesiones que tengan como resultado en la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de hasta tres días, obviamente se someterá al procedimiento expedito, de conformidad con los artículos 641 – 644, en lo fundamental para que pueda ser sancionado debe estar condicionado al artículo 17 del COIP, que textualmente dice: “Se considerarán exclusivamente como infracciones penales las tipificadas en este Código. Las acciones u omisiones punibles, las penas o procedimientos penales previstos en otras normas jurídicas no tendrán validez jurídica alguna, salvo en materia de niñez y adolescencia, y en materia de usuarios y consumidores” (Asamblea Nacional. COIP, 2014).

La presente investigación está encaminada a rectificar la grave omisión del asambleísta al no haberlo hecho constar como contravención las lesiones generadas por los accidentes de tránsito cuya incapacidad es inferior a cuatro días, lo que contraviene al principio universal de legalidad, al ámbito material de la ley penal, prevista en el artículo 17 ya descrita y artículo 5 numeral 1 del COIP.

Capítulo I

1.- DEL MARCO TEÓRICO LEGAL Y CONCEPTUAL

1.1.- Antecedente de la investigación

Luego de haber realizado una investigación en el metabuscador, bases digitales y recursos digitales, de la biblioteca virtual de la Universidad Católica de Cuenca, así como de la revisión de repositorios digitales de universidades a nivel nacional; he llegado a comprobar que, trabajos iguales o similares no existen; con lo antes expuesto se puede decir, que el problema investigado, se caracteriza por ser original. En virtud de lo cual, la presente investigación es un aporte jurídico y fuente de consulta.

1.2.- Marco teórico doctrinario

Las ideas sobre una normativa penal sancionadora, no es para nada nueva, las mismas tienen su origen en tiempos antiguos, incluso más antiguas a la formación del Estado, en los tiempos primitivos las normas penales se exteriorizaron de una forma consuetudinaria, cuando era cometido lo que en su momento se consideraba como una conducta reprochable por la mayoría o lo que hoy sería un delito, la comunidad abandonaba al culpable a la venganza de la víctima o el accionar de sus familiares, además de ser condenados desde el enfoque de la religiosidad y de las normas morales. La evolución de la sociedad, trajo consigo la imperiosa necesidad de la creación del Estado y con ello la premura de regular las actuaciones humanas, eso llevó al punto de precisar de un sistema de normas que hoy en día conocemos como derecho penal, es así que en el presente trabajo recoge de una forma abreviada a dos instituciones Universales importantes como es el Código de Hammurabi y el Derecho Romano, con relación a las lesiones, estas dos instituciones fueron la base de la creación de normas en muchos Estados y

de igual forma, también se analizará brevemente la historia de la Legislación Penal de tránsito ecuatoriano.

Contextualizado lo mencionado en el párrafo inmediato interior, no debemos olvidar jamás, que la Ley es para aplicarse a todos quienes transgreden la misma.

1.2.1.- Breve reseña histórica de la Ley de Tránsito Ecuatoriano

En el Ecuador la primera ley sobre tránsito que se dicta es “El Reglamento del Tránsito en el Cruce de Caminos Públicos con los Ferrocarriles” emitido en el Gobierno de Federico Páez, el 11 de noviembre de 1935, contenido en 21 artículos que resulta ser una reglamentación simple pero que contenía tres aspectos fundamentales: 1. Sobre empresas ferrocarrileras; 2. Sobre conductores de vehículos automotores; 3. Sobre peatones y acémilas, en esta no se imponen sanciones ya que no se tipifican infracciones ni en calidad de delitos, prohibiciones, etc., que deben ser observadas de buena fe por parte de las personas, este reglamento era vigilado por los Comisarios Nacionales y Municipales.

El 20 de abril de 1940 se dictó el “Reglamento General de Tránsito Terrestre del Ecuador”, en este se incorporó la creación de la Policía de Tránsito como una Dirección General de Tránsito, Jefaturas Provinciales y Carabineros de Tránsito, la matriculación de vehículos, licencia, pero tampoco indica cuales son los hechos que constituyen infracciones de tránsito peor aún sanciones sino prohibiciones, deberes y obligaciones sin represión.

Desde 1963 en el Gobierno de la Junta Militar se dictó la Ley de Transporte Nacional en la que por fin aparecen las infracciones y con ella también las sanciones. Art. 29 “Son infracciones de tránsito los actos imputables sancionados por la ley, se dividen en delitos y contravenciones”

y artículo 47 “De las Penas.- multa, prisión, suspensión de la licencia” (Ruiz Moreno, 2014). Posteriormente en 1891 se crea la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre en el Gobierno de Jaime Roldós Aguilera, mismo que en el artículo 34 estipulaba:

Art 34.- Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones que pudiendo ser previstas, pero no queridas por el agente se verifican por negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de la ley, reglamento y ordenanzas de tránsito o de ordenes legítimas de autoridad del Agente de Tránsito. (Ruiz Moreno, 2014)

Estas acciones u omisiones son las llamadas culposas pues no son cometidas intencionalmente, por eso son conocidas en la doctrina como infracciones imprudentes.

El 2 de agosto de 1996 se crea en el país la “Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, pero será el 7 de agosto del 2008 cuando en realidad entra en vigencia una nueva ley que aborda aspectos que involucran tanto a la vía, conductor y peatón asumiendo por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial bajo la dirección de ciertos principios generales como: - Derecho a la vida, al libre tránsito y la movilidad, - La formalización del sector, - Lucha contra la corrupción, - Mejorar la calidad de vida del ciudadano y preservación y preservación del medio ambiente, - Desconcentración y descentralización

1.3.- Marco Legal

Se entiende que la legislación en materia de tránsito abarca aspectos de especial tratamiento, es decir un ámbito específico del Derecho, que va más allá de las generalidades del Derecho Penal y las del Derecho Administrativo, respectivamente, este último interviniendo para llevar a cabo los efectos del primero, esto quiere decir, que la Ley de Tránsito regula dos aspectos fundamentales del transporte terrestre en el Ecuador. Por un lado, el aspecto administrativo, en cuanto se refiere a la estructura organizativa del transporte

en el país, así como las entidades de regulación y control de tránsito y por el otro, el aspecto judicial, que emana estrictamente de leyes de aplicación específica.

Hasta el año 2014, la LOTTTSV, se encargaba de los aspectos mencionados en el párrafo anterior, no obstante, el 10 de agosto del mismo año, el Código Orgánico Integral Penal con su promulgación instauro un nuevo sistema denominado oral, acusatorio y adversarial tal como lo dispone el artículo 168 numeral 6 de la CRE en relación al artículo 560 y artículo 5 numeral 11 del COIP, una nueva realidad procesal y normativa en el Ecuador.

Art. 168 numeral 6.- La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.” (Asamblea Nacional Constituyente CRE, 2008)

1.4.- Constitución de la República del Ecuador

El proyecto de nueva Constitución, que nació hace más de una década, y fue elaborado en la ciudad de Montecristi del 20 de octubre del 2008, en el artículo 11 podemos destacar lo siguiente.

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su comportamiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos. Deberes y oportunidades, destacando que nadie puede ser discriminado incluso por su pasado judicial. 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno

desarrollo. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.” (Asamblea Nacional Constituyente CRE, 2008).

Además, la CRE contempla principios que vale la pena mencionarlos, como son los de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, sumado a ello el principio de concentración, contradicción y dispositivo.

Considero también importante señalar que la CRE, en el artículo 194 y 195 se refiere a la Fiscalía General del Estado, sustituyendo al Ministerio Público de la Constitución Política 1998, pero a lo que mi tema de estudio concierne es necesario indicar lo siguiente.

El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y cuántico y las actividades aeroportuarias y portuarias.” (Asamblea Nacional Constituyente CRE, 2008)

Al hablar de una normativa legal para la aplicación de un derecho o principio, siempre debemos basarnos en primer lugar que no sean contrarias a la Constitución de la República del Ecuador porque se carecerían de eficacia jurídica, conforme así lo establece el artículo 424.

1.5.- Código Orgánico Integral Penal

Aunque el sistema normativo Penal de Ecuador, ya contemplaba en su desarrollo valiosos principios, que han sido reafirmados y ampliados en el artículo 5 del COIP, esto es a los principios procesales previstos en el numeral 1 al 21, que son también de trascendental importancia, que para mayor entendimiento lo transcribo:

Art. 5.- Principios Procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:

1. Legalidad: no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla.
2. Favorabilidad: en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.
3. Duda a favor del reo: la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, respeto a su dignidad como seres humanos. Se prohíbe el hacinamiento debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable.
4. Inocencia: toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario.
5. Igualdad: es obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad.
6. Impugnación procesal: toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en todo proceso que se decida sobre sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código.
7. Prohibición de empeorar: la situación del procesado: al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona procesada cuando está en la única recurrente.
8. Prohibición de autoincriminación: ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.
9. Prohibición de doble juzgamiento: ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena son considerados para este efecto. La aplicación de sanciones administrativas o civiles derivadas de los mismos hechos que sean objeto de juzgamiento y sanción penal no constituye vulneración a este principio.

10. Intimidad: toda persona tiene derecho a su intimidad personal y familiar. No podrán hacerse registro, allanamientos, incautaciones en su domicilio, residencia o lugar de trabajo, sino en virtud de orden de la o el juzgador competente, con arreglo a las formalidades y motivos previamente definidos, salvo los casos de excepción previstos en este Código.
11. Oralidad: el proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales; y, los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos en este Código.
12. Concentración: la o el juzgador concentrará y realizará la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia; cada tema en discusión se resolverá de manera exclusiva con la información producida en la audiencia destinada para el efecto.
13. Contradicción: los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se cran asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra.
14. Dirección judicial del proceso: la o el juzgador, de conformidad con la ley, ejercerá la dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias. En función de este principio, la o el juzgador podrá interrumpir a las partes para solicitar aclaraciones, encauzar el debate y realizar las demás acciones correctivas.
15. Impulso procesal: corresponde a las partes procesales el impulso del proceso, conforme con el sistema dispositivo.
16. Publicidad: todo proceso penal es público salvo los casos de excepción previstos en este Código.
17. Inmediación: la o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal.
18. Motivación: la o el juzgador fundamentará sus decisiones, en particular, se pronunciará sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso.
19. Imparcialidad: la o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la Republica, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la Ley.

20. Privacidad y confidencialidad: las víctimas de delitos contra la integridad sexual, así como toda niña, niño y adolescente que participe en un proceso penal, tienen derecho a que se respete su intimidad y la de su familia. Se prohíbe divulgar fotografías o cualquier otro dato que posibilite su identificación en actuaciones judiciales, policiales o administrativas y referirse a documentación, nombres, sobrenombres, filiación, parentesco, residencia o antecedentes penales.
21. Objetividad: en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan.” (Asamblea Nacional. COIP, 2014)

He considerado muy importante transcribir los principios procesales porque reafirma que ninguna persona puede ser sentenciada sin una ley previa, a través de un debido proceso constitucional y un tipo penal, que en el caso que nos ocupa, insisto si no hay ley previa los jueces penales no pueden aplicar analogías, según así lo determina el artículo 13 numeral 2 y 3 del COIP.

2. Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma.
3. Queda prohibida la utilización de la analogía para crear infracciones penales, ampliar los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción (Asamblea Nacional. COIP, 2014)

Finalmente es necesario también abordar el procedimiento expedito previsto en el COIP como procedimientos especiales y que en este caso debería aplicarse el procedimiento expedito conforme a los artículos 644 al 646 del COIP.

Como podemos notar de su nominación, el procedimiento Expedito, es un procedimiento rápido, sumario, que opera a petición de parte como lo establece el artículo 642 del Código Orgánico Integral Penal, inciso 1 “Estas contravenciones serán juzgadas a petición de parte”, acotando también que

las infracciones de tránsito en la mayoría de veces la noticia críminis proviene a través de un parte policial.

En este sentido, el procedimiento Expedito se presenta como un nuevo paradigma dentro del procedimiento penal, en el cual se pretende resolver el conflicto penal de una forma ágil y eficaz, al mismo tiempo que garantiza una tutela judicial efectiva y sobre todo el respeto al debido proceso y los principios penales establecidos en el COIP.

Art. 641.- Procedimiento Expedito.- Las contravenciones penales, de tránsito e infracciones y contra los derechos de las personas usuarias y consumidoras y otros agentes del mercado serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente, la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde, podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El acuerdo se pondrá en conocimiento de la o el juzgador para que ponga fin al proceso. (Asamblea Nacional. COIP, 2014)

Artículo 644.- Inicio del procedimiento. - Son susceptibles de procedimiento expedito todas las contravenciones de tránsito, fragantes o no. La persona citada podrá impugnar la boleta de tránsito, dentro del término de tres días contados a partir de la citación, para lo cual el impugnante presentará la copia de la boleta de citación ante la o el juzgador de contravenciones tránsito, quien juzgará sumariamente en una sola audiencia convocada para el efecto en donde se le dará a la o al infractor el legítimo derecho a la defensa. Las boletas de citación que no sean impugnadas dentro del término de tres días se entenderán aceptadas voluntariamente y el valor de las multas será cancelada en las oficinas de recaudaciones de los GAD regionales, municipales y metropolitanos de la circunscripción territorial, de los organismos de tránsito o en cualquiera de las instituciones financieras autorizadas para tales cobros, dentro del plazo de diez días siguientes a la emisión de la boleta. La boleta de citación constituirá título de crédito para dichos cobros, no necesitando para el efecto sentencia judicial la sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, será de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial,

únicamente si la pena es privativa de libertad. La aceptación voluntaria del cometimiento de la infracción no le eximirá de la pérdida de los puntos de la licencia de conducir. (Asamblea Nacional. COIP, 2014)

Art. 645.- Contravenciones con pena privativa de libertad. - Quien sea sorprendido en el cometimiento de una contravención con pena privativa de libertad, será detenido y puesto a órdenes de la o el juzgador de turno, dentro de las veinticuatro horas siguientes, para su juzgamiento en una sola audiencia donde se presentará la prueba. A esta audiencia acudirá la o el agente de tránsito que aprehenda al infractor. Al final de la audiencia la o el juzgador dictará la sentencia respectiva (Asamblea Nacional. COIP, 2014)

Art. 646.- Ejecución de sanciones. - Para la ejecución de las sanciones por contravenciones de tránsito que no impliquen una pena privativa de libertad, serán competentes los GAD regionales, municipales y metropolitanos de la circunscripción territorial donde haya sido cometida la contravención, cuando estos asuman la competencia y la Comisión de Tránsito del Ecuador en su respectiva jurisdicción. (Asamblea Nacional. COIP, 2014) .

Entonces, podemos decir que el procedimiento expedito para contravenciones de tránsito se constituye en una herramienta para garantizar la celeridad procesal al mismo tiempo que permite respetar el derecho a la defensa como lo establece la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 7, literales de la a) a la m) y el artículo 77, numeral 7, literales de la a) a la c); y, el debido proceso que debe primar siempre en los procesos penales.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni que fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.” (Asamblea Nacional Constituyente CRE, 2008)

Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de toda persona a la defensa incluye:

a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento.

- b) Acogerse al silencio.
- c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.” (Asamblea Nacional Constituyente CRE, 2008)

1.6.-Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

Como uno de los principales objetivos del Estado como órgano rector, promotor y garantista de la educación de sus ciudadanos, en este ámbito se incluye lo que tiene que ver con la población que forma parte del tránsito terrestre en calidad de conductores, así que en este sentido la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, estipula.

Art 4.- Es obligación del Estado garantizar el derecho de las personas a ser educadas y capacitadas en materia de tránsito y seguridad vial, en su propia lengua y ámbito cultural. Para el efecto, el Ministerio del Sector de la Educación en coordinación con la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, desarrollarán los programas educativos en temas relacionados con la prevención y seguridad vial, principios, disposiciones y normas fundamentales que regulan el tránsito, su señalización considerando la realidad lingüística de las comunidades, pueblos y nacionalidades, el uso de las vías públicas, de los medios de transporte terrestre.” (Asamblea Nacional Constituyente. LOTTSV, 2008)

Dentro de la Ley Orgánica de transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se encuentra establecido que la materia de tránsito deberá ser incluida dentro de la enseñanza educativa y en cuanto al ámbito cultural esta deberá ser descrita para cada una de las personas en su diferente lengua y cultura, el programar el tema de Seguridad Vial para prevenir los accidentes de tránsito y respetar la señalética que a lo largo de las vías se encuentra es una tarea en la que se ven responsabilizados, desde los ciudadanos en general, así como miembros de la Agencia Nacional de Tránsito, tal como estipula el Artículo 16 de la norma que regula a la Agencia:

Art. 16.- La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el

encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector; así como del control del tránsito en las vías de la red estatal troncales nacionales, en coordinación con los GAD'S y tendrá su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito." (Asamblea Nacional Constituyente. LOTTSV, 2008)

Si bien es cierto en el Distrito Metropolitano de Quito, se creó la Agencia Metropolitana de Tránsito la misma que es encargada del control vehicular de manera conjunta con la secretaria de movilidad, estas dos entidades forman parte primordial de la Agencia Nacional de Tránsito la misma que es encargada del control vehicular a nivel nacional

1.7.- Marco Conceptual

1.7.1.- Deber Objetivo de cuidado

El deber objetivo del cuidado deber ser entendido de manera general, como el deber de diligencia ante una situación de riesgo o peligrosa, de esta forma para poder definir y entender el deber objetivo de cuidado debemos ubicar toda acción u omisión llevada a cabo por una persona ante una situación de riesgo o peligrosa y ante la actual el sujeto actúa de modo negligente o descuidado dando lugar a la aparición de un resultado típico en tránsito, el deber objetivo de cuidado no es más que un conjunto de actuación, procedimiento, circunstancias sustanciales que deben ser respetados por las personas que hacen uso de las vías del Ecuador, llámese conductores, pasajeros, peatones, controladores.

El Código Orgánico Integral Penal, en su art. 27 dice lo siguiente: "Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código. La culpa como una modalidad de conducta punible que se configura cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de

cuidado, y al agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto confió en poder evitarlo.” (Asamblea Nacional. COIP, 2014)

De la norma citada se desprende en forma clara cuando dice: “Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código” (Asamblea Nacional. COIP, 2014), lo que corrobora que las lesiones producidas en accidentes de tránsito si no están tipificadas no pueden ser sancionadas, para un mejor entendimiento considero necesario también transcribir el artículo 371 del COIP: “Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial”. (Asamblea Nacional. COIP, 2014)

1.7.2.- Imprudencia

Desde el punto de vista etimológico adopta diversos conceptos que guardan estrecha similitud, más para el tema de investigación que nos interesa, adoptaremos el criterio que no pone de manifiesto el tratadista Carlos Olano Valderrama, respecto a la imprudencia dice: “es aquella actitud síquica de quien no prevé al peligro o previniéndolo no hace todo lo posible para evitarlo.” (Olano Valderrama, 2003)

Del autor Guillermo Cabanellas, obtenemos la siguiente definición, y es que el define a la imprudencia como:

Genéricamente, la falta de prudencia, de precaución. Omisión de la diligencia debida. Defecto de advertencia o previsión de alguna cosa. Manifestación que descubre o revela algo que convenía reservar o que provoca algún mal ante la reacción ajena. En la imprudencia no hay ni la intención plena ni el propósito definido de delinquir, pero se originan consecuencias tipificadas en la ley penal en determinadas cosas, por no haber precedido con la diligencia adecuada para evitar lesiones, perjuicio o daños. (Cabanellas de las Cuevas, 2012)

La imprudencia lo resumo en breves palabras que vendría a ser en este caso la falta de prudencia.

1.7.3.- Negligencia

La palabra negligencia viene del latín negligentia y significa falta de cuidado, según así lo dice el diccionario etimológico, también se le considera como un descuido, desidia, dejadez, inatención, consecuentemente la negligencia, de forma general, se refiere al descuido, a la falta de cuidado o a la falta de aplicación.

Omisión de la diligencia o cuidado que debe ponerse en los negocios, en las relaciones con las personas y en el manejo o custodia de las cosas. Dejadez. Abandono. Desidia. Falla de aplicación. Falta de atención. Olvido de órdenes o precauciones. (Cabanellas, 2008)

Con base a la cita anotada, la imprudencia puede ser descrita como la falta de diligencia y conocimiento en la ejecución de una actividad, que en ocasiones puede generar peligro o daño a terceras personas, sin excluir el daño propio de quien puede ser calificado como negligente.

1.7.4.- Impericia

Existe un conocido dicho que dice, que la practica hace al maestro, pues bien, que puede generar la falta de esta, la impericia es la falta de experiencia o de práctica en el cumplimiento técnico de una obligación, o a su vez la insuficiencia de conocimiento técnico necesario para la realización de una actividad.

La palabra impericia viene del latín imperitiam y significa cualidad de no tener experiencia.

1.7.5.- Falta de observancia de la Ley y Reglamento

Tenemos que tener en consideración que para que las personas puedan vivir en sociedad existe normas y leyes, las cuales tenemos la obligación de respetar, ya que al no hacerlo estaríamos cometiendo una infracción, por lo cual determinamos que la falta de observancia de la ley y reglamento es el incumplimiento u omisión que en este caso seria las normativas de tránsito,

es decir de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y el reglamento a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

1.7.6.- Peatón

Adopta esta calidad la persona que, sin ser conductor, transita a pie por vías o terrenos de uno público o privado, que sean utilizado por una colectividad indeterminada de usuarios. Al respecto el gran autor Cabanellas nos indica desde su criterio jurídico, que el peatón es como se indica: “Peón o quien anda a pie, especialmente por calles o caminos” (Cabanellas, 2008). Aunque puede parecer de poca importancia el rol que juega el peatón en la interacción de tránsito, esto no puede ser más alejado de la realidad, puesto que juega un papel primordial; son los peatones a través de sus actos imprudentes responsables de gran cantidad de accidentes, donde muchas veces resultan ser al mismo tiempo las víctimas directas de los resultados más dañosos, puesto que son el eslabón más débil, dentro del sistema de tránsito.

Según el glosario de términos previstos en el reglamento a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, peatón es la persona que transita a pie por las vías, calles, caminos, carreteras, aceras y las personas con discapacidad que transitan igualmente en vehículos especiales manejados por ellos o por terceros.

El peatón debe siempre transitar por las aceras ya que las vías están destinadas para el uso exclusivo de vehículo.

1.8- Objetivo de la Ley de Tránsito

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el

bienestar general de los ciudadanos. (Asamblea Nacional Constituyente. LOTTSV, 2008)

Si el objetivo de ley de Tránsito Transporte Terrestre y Seguridad Vial, entre otros es el de proteger a las personas al no estar regulado las lesiones de menos de cuatro días en los accidentes de tránsito se está transgrediendo también esta norma.

1.8.1.- Estadísticas actualizadas

Del Reporte Nacional de Siniestros de Tránsito podemos obtener información sistemática y continúa respecto de los accidentes de tránsito, lesionados y fallecidos en un contexto nacional, con las siguientes cifras desde el año 2015:

De esta manera, las cifras de siniestros de accidentes de tránsito dan cuenta de que:

Para el año 2015 se registraron 35,706 accidentes de tránsito a nivel nacional, para el año 2016 se registraron 30,269 accidentes de tránsito a nivel nacional, para el año 2017 se registraron 28,967 accidentes de tránsito a nivel nacional, en el año 2018 se registraron 25,530 accidentes de tránsito a nivel nacional, en el año 2019 se registraron 24,595 accidentes de tránsito a nivel nacional, en el año 2020 se registraron 16.972 accidentes de tránsito a nivel nacional y en lo que va del año 2021 se registran ya 7.948 accidentes de tránsito a nivel nacional. (Agencia Nacional de Tránsito, 2020)

Cabe mencionar que la mayoría de estos consentimientos se producen debido a la imprudencia, impericia, negligencia e inobservancia de las leyes y reglamentos, por parte de los conductores profesionales y no profesionales.

En cuanto al número de lesionados, según datos de la Agencia Nacional de Tránsito, quedan registrados de la siguiente forma:

En el año 2015 se registraron 25.234 personas lesionadas, en el año 2016 se registraron 21.458 personas lesionadas, en el año 2017 se registraron 22.018 personas lesionadas, en el año 2018 se registraron 19.858 personas lesionadas, en el año 2019 se registraron 19.999 personas lesionadas, en el año 2020 se registraron 13.099 personas lesionadas y en lo que va del año

2021 se registran ya 6.350 personas lesionadas. (Agencia Nacional de Transito, 2020)

Las cifras a las que se puede tener acceso para su análisis, pueden tender a la baja, esto por la pasada situación de confinamiento obligatorio, lo cual no representa una solución permanente, por el hecho de ser algo eventual y forzoso.

Capítulo II

2.- DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

2.1.- Concepto de accidente de tránsito

Accidente se deriva del latín *accidentis* que, en otras palabras, es un suceso no planeado y no deseado, que provoca un daño, lesión u otra incidencia negativa sobre un objeto o sujeto. El accidente es la consecuencia de una negligencia a tomar en cuenta los factores de riesgo o las posibles consecuencias de la acción tomada. (Wikipedia, 2021)

Al hablar de un accidente, nos referimos a un acontecimiento no deseado que ocurre inintencionadamente, sin poder tener mayor control sobre él, por lo cual este provoca un daño, dentro de la gran variedad de accidentes, están los llamados accidentes de tránsito, en muchos casos habrían podido evitarse, esto de haberse tomado las medidas preventivas necesarias, son diversas las formas de accidentes de tránsito, pueden ser producidas por un peatón que por ejemplo estando en la vereda es atropellado por un vehículo, o cuando cruzaba mientras el semáforo estaba en rojo; o si siendo conductor atropellase a un peatón que cruzó sin cuidado e inesperadamente cuando no le correspondía.

Generalmente son producidos por los conductores que inobservan el deber objetivo del cuidado, produciendo un choque, atropello, arrollamiento, etc.

En términos generales accidente es un hecho eventual, imprevisto, que genera una desgracia o un daño. En materia de tránsito accidente es el suceso imprevisto producido por la participación de un vehículo o más en las vías o carreteras y que ocasiona daños materiales o lesiones a personas y hasta la muerte de las mismas. Es necesario resalta que, por el mismo hecho de ser accidente y, por lo tanto, un acontecimiento eventual, se produce en circunstancias no deseadas, es decir involuntariamente; aquí, no, por tanto, el dolo no existe como

presupuesto para este tipo de delitos, pues en tanto esto sucediera ya no estaríamos hablando de accidentes de tránsito si no de delitos penales. (Toscano Vizcaíno, 2005)

Por lo general los accidentes de tránsito se producen por fallas mecánicas imprevistas de los vehículos, o a causa del descuido de quien este encargado de su mantenimiento, o circunstancias como manejar distraído; o de hacerlo de manera imprudente (estar hablando por teléfono celular, manejar alcoholizado, llevar un niño o una mascota cerca o encima, ir a demasiada velocidad, ingerir alimentos etcétera). Los accidentes de tránsito pueden darse por medios aéreos, fluviales, marítimos y terrestres, siendo éstos últimos los más numerosos.

2.2.- Glosario de términos

2.2.1.- Arrollamiento

“Acción por la cual un vehículo pasa con su rueda o ruedas por encima del cuerpo de una persona o animal.” (Ecuador-vial.com, 2015)

2.2.2.- Atropello

“Impacto de un vehículo en movimiento a un peatón o animal.” (Ecuador-vial.com, 2015)

2.2.3.- Choque frontal longitudinal

“Es el impacto de frente entre dos vehículos, cuyos dos ejes longitudinales de los móviles son opuestos y coinciden, formando una línea recta.” (Ecuador-vial.com, 2015)

2.2.4.- Choque frontal excéntrico

“Es el impacto de frente entre dos vehículos, cuyos dos ejes longitudinales de los dos móviles no coinciden en forma de una línea recta.” (Ecuador-vial.com, 2015)

2.2.5.- Choque lateral perpendicular

“Es el impacto que se produce entre la parte frontal de un vehículo y la parte lateral de otro, formando un ángulo de 90 grados.” (Ecuador-vial.com, 2015)

2.2.6.- Choque lateral angular

“Es el impacto que se produce entre la parte frontal de un vehículo y la parte lateral de otro, formando un ángulo mayor o menor de 90 grados.” (Ecuador-vial.com, 2015)

2.2.7.- Choque por alcance

“Es el impacto que se produce cuando un vehículo se impacta con la parte frontal en la parte posterior de otro vehículo, siempre y cuando los dos estén en movimiento.” (Ecuador-vial.com, 2015)

2.2.8.- Colisión

“Impacto de más de dos vehículos que se encuentran en movimiento.” (Ecuador-vial.com, 2015)

2.2.9.- Estrellamiento

“Es el impacto que se produce entre un vehículo en movimiento contra un vehículo que este en reposo o contra un objeto fijo.” (Ecuador-vial.com, 2015)

2.2.10.- Volcamiento lateral

“Es el accidente que se produce por la inversión de la posición de un vehículo, realizando giros por la parte lateral derecha o izquierda del mismo.” (Ecuador-vial.com, 2015)

2.2.11.- Volcamiento longitudinal

“Es el accidente que se produce por la inversión de la posición de un vehículo, realizando giros por la parte frontal o posterior del mismo.” (Ecuador-vial.com, 2015)

2.2.12.- Rozamiento

“Es el contacto o fricción de la parte lateral de un vehículo en movimiento con un objeto fijo o un vehículo estacionado.” (Ecuador-vial.com, 2015)

2.2.13.- Roce positivo

“Es el impacto que se produce entre dos vehículos que están circulando en sentido opuesto y sus daños materiales solo comprometen, las pinturas y/o capas anticorrosivas y en ocasiones levemente la plancha metálica.” (Ecuador-vial.com, 2015)

2.2.14.- Roce negativo

“Es el impacto que se produce entre dos vehículos que están circulando en el mismo sentido y sus daños materiales solo comprometen, la pintura y/o capas anticorrosivas y en ocasiones levemente la plancha metálica.” (Ecuador-vial.com, 2015)

2.2.15.- Caída de pasajero

“Es la pérdida de equilibrio del pasajero que produce su descenso violento desde el estribo o del interior del vehículo hacia la calzada.” (Ecuador-vial.com, 2015)

2.2.16.- Pérdida de carril

“Es la salida del vehículo de la calzada normal de circulación.” (Ecuador-vial.com, 2015)

2.3.- La velocidad en los accidentes de tránsito

El artículo 191 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y seguridad Vial, dice lo siguiente:

Art. 190.- Las Unidades Administrativas y los GADs, en sus correspondientes jurisdicciones territoriales, determinarán los límites máximos de velocidad en las diferentes vías del país, pero de manera general se sujetarán a los límites establecidos en el presente capítulo.” (Asamblea Nacional Constituyente. LOTTSV, 2008)

“Art. 191.- Los límites máximos y rangos moderados de velocidad vehicular permitidos en las vías públicas, con excepción de trenes y autocarriles, son los siguientes:

1. Para vehículos livianos, motocicletas y similares:
Tipo de Límite Rango Fuera del
Vía máximo moderado rango moderado
(Art. 142.g (Art. 145.e
de la Ley) de la Ley)
Urbana 50km/h mayor que 50 km/h mayor que 60
– menor o igual km/h
que 60 km/h.
Perimetral 90 km/h mayor que 90 km/h mayor que 120 – menor
o igual km/h
que 120 km/h.
Rectas en 100 km/h mayor que 100 km/h mayor que carreteras
– menor o igual 135 km/h
que 135 km/h.
Curvas en 60 km/h mayor que 60 km/h mayor que 75 carreteras
– menor o igual km/h
que 75 km/h
2. Para vehículos de transporte público de pasajeros:
Tipo de Límite Rango Fuera del
Vía máximo moderado rango moderado
(Art. 142.g (Art. 145.e
De la Ley) de la Ley)
Urbana 40 km/h mayor que 40 km/h mayor que 50
– menor o igual km/h
que 50 km/h
Perimetral 70 km/h mayor que 70 km/h mayor que 100 – menor
o igual km/h
que 100 km/h
Rectas en 90 km/h mayor que 90 km/h mayor que carreteras –
menor o igual 115 km/h
que 115 km/h

Curvas en 50 km/h mayor que 50 km/h mayor que 65 carreteras
– menor o igual km/h
que 65 km/h

3. Para vehículos de transporte de carga:

Tipo de Límite Rango Fuera del
vía máximo moderado rango moderado

(Art. 142.g (Art. 145.e
De la Ley) de la Ley)

Urbana 40 km/h mayor que 40 km/h mayor que 50

– menor o igual km/h
que 50 km/h

Perimetral 70 km/h mayor que 70 km/h mayor que 95

- menor o igual km/h
que 95 km/h

Rectas en 70 km/h mayor que 70 km/h mayor que carreteras –
menor o igual 100 km/h

que 100 km/h

Curvas en 40 km/h mayor que 40 km/h mayor que 60 carreteras
– menor o igual km/h

que 60 km/h

Las señales de tránsito deberán indicar tanto el límite de
velocidad máximo como los rangos moderados. En caso de
discrepancia entre los límites y rangos aquí indicados y los que
se establezcan en las señales de tránsito, prevalecerán estas
últimas.

La Agencia Nacional de Tránsito y los GADs de ser el caso y
manteniendo la debida coordinación, podrán establecer límites
menores de velocidad, por razones de prevención y seguridad,
así por ejemplo la velocidad, por razones de prevención y
seguridad, así por ejemplo para el transporte escolar, o, en áreas
de seguridad o carga, o limitar el acceso a determinadas vías
respecto de determinado tipo de vehículos.” (Asamblea Nacional
Constituyente. LOTTSV, 2008)

“Art. 192.- Los límites máximos de velocidad señalados en el
artículo anterior, serán observados en vías rectas a nivel, y en
circunstancias que no alteren contra la seguridad de otros
usuarios.” (Asamblea Nacional Constituyente. LOTTSV, 2008)

“Art. 193.- Todos los vehículos al aproximarse a una
intersección no regulada, circularán a una velocidad máxima de
30 km/h, de igual forma cuando circulen por las zonas
escolares, siendo el rango moderado en estos casos 35 km/h.”
(Asamblea Nacional Constituyente. LOTTSV, 2008)

“Art. 194.- Se prohíbe conducir a velocidad reducida de manera tal
que impida la circulación normal de otros vehículos, salvo que
la velocidad sea necesaria para conducir con seguridad o

en cumplimiento de disposiciones reglamentarias.” (Asamblea Nacional Constituyente. LOTTSV, 2008)

Pese a que el reglamento de aplicación de la ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y seguridad vial, establece los límites de velocidad los mismos no son acatados, provocando un problema de seguridad vial y constituyéndose un factor determinante en los accidentes de tránsito, obviamente porque si el conductor fuera en exceso de velocidad aumenta considerablemente el riesgo de sufrir un accidente.

El exceso de velocidad, eleva a la probabilidad que el conductor pierda el control de vehículo y disminuye la capacidad de anticiparse a probables peligros, porque también le impide realizar un frenado que evite un accidente y en ocasiones cuando un conductor frena a alta velocidad se produce volcamientos, derrapes, con consecuencias graves.

2.4.- Factores que inciden en un accidente de tránsito

2.4.1.- Factor humano

Los factores humanos son la causa del mayor porcentaje de hechos de tránsito, estos pueden convertirse en agravantes a la culpabilidad del conductor causante de un accidente de tránsito, esto varía por su puesto según la legislación de cada país.

Encontramos las siguientes causas intervinientes de este factor

- Conducir bajo los efectos del alcohol.
- Realizar maniobras imprudentes y de omisión por parte del conductor.
- Efectuar adelantamientos en lugares prohibidos (choque frontal muy grave).
- Circular por el carril contrario.
- Conducir a exceso de velocidad (produciendo vuelcos, salida del automóvil de la carretera, derrapes).

- Usar inadecuadamente las luces del vehículo, especialmente en la noche.

Fatiga del conductor como producto de la apnea o falta de sueño.

2.4.2.- Factor Mecánico

El vehículo es parte del binomio hombre-máquina y se complementa con el conductor de tal forma que un error de cualquiera de las dos partes afecta de modo determinante en la otra, con resultados de daños o lesiones.

- Vehículo en condiciones no adecuadas para su operación (sistemas averiados de frenos, dirección o suspensión).

Mantenimiento inadecuado del vehículo

2.4.1.- Factor climatológico

El factor clima es muy variado dependiendo el lugar y la ciudad, por ejemplo, en el Distrito Metropolitano de Quito al entrar a la avenida Simón Bolívar es común la existencia de niebla, y al hablar de las estaciones del año, en la estación de invierno al suscitarse frecuentemente lluvias, provoca que la calzada se vuelva resbalosa provocando que se origine accidentes de tránsito.

Niebla, humedad, derrumbes, zonas inestables, hundimientos.

Señalizaciones incorrectas las mismas que pueden influir para ocasionar un accidente.

Condiciones de la vía (grietas, huecos, obstáculos sin señalización).

Sin embargo, no todos estos factores tienen la misma importancia en la causa de los accidentes, ya que, a pesar de las fallas mecánicas del vehículo y los derivados del ambiente, el factor humano el no tener precaución al momento de conducir es lo que origina que se susciten estos accidentes.

2.5.- Infracción Penal

El artículo 18 del Código Integral Penal, nos da una definición de la infracción penal en general de la siguiente manera “Infracción penal.- Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código” (Asamblea Nacional. COIP, 2014). Para Luis García Martín manifiesta acerca del delito, en su obra Fundamentos del Sistema del Derecho Penal “es una conducta que lesiona o pone en peligro un bien jurídico y constituye una grave infracción de las normas de la Ética social o del orden político o económico de la sociedad” (García Martín, 2011). Por otra parte, el artículo 19 del Código Orgánico Integral Penal manifiesta acerca lo siguiente “Las infracciones se clasifican en delitos y contravenciones” (Asamblea Nacional. COIP, 2014).

2.6.- Infracciones de Tránsito

Guillermo Cabanellas, nos da un significado de infracción: “Transgresión, quebrantamiento, violación, incumplimiento de una ley, pacto o tratado de ley. Denominación de los recursos de casación fundados en la transgresión o incorrecta interpretación de ley o doctrina legal” (Cabanellas, 2008). El artículo 371 del Código Orgánico Integral Penal nos da una definición acertada así “Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial” (Asamblea Nacional. COIP, 2014).

Si bien Cabanellas nos da un significado de infracción en forma genérica en el artículo citado 371 ya nos da un concepto concreto de lo que es una infracción de tránsito.

2.6.1.- Las lesiones en infracciones de tránsito

“Art. 379 del COIP.- Lesiones causadas por accidentes de tránsito.- En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones a las personas, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 152 reducidas en un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso. Serán sancionadas además con reducción

de diez puntos en su licencia. En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones, si la persona conduce el vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, se aplicarán las sanciones máximas previstas en el artículo 152, incrementadas en un tercio y la suspensión de la licencia de conducir por un tiempo igual a la mitad de la pena privativa de libertad prevista en cada caso. La o el propietario del vehículo será responsable solidario por los daños civiles.” (Asamblea Nacional. COIP, 2014)

En cuanto a los delitos de las lesiones de tránsito, la norma es sumamente clara en tanto que en las lesiones de hasta tres días hago hincapié una vez más que al no estar reguladas en el COIP los autores de los mismos no pueden ser juzgados, dejando en indefensión a las víctimas porque no pueden realizar reclamo vía jurisdiccional los daños ocasionados, esto es la reparación integral porque la misma solo cabe cuando existe una sentencia de condena firme, esto si nos atenemos a lo dispuesto en los artículos 619 numeral 3 y 622 numeral 6 del COIP.

“Art. 619.- Decisión.- La decisión judicial deberá contener:

3. La individualización de la responsabilidad penal y la pena de cada una de las personas procesadas.” (Asamblea Nacional. COIP, 2014)

“Art. 622.- Requisitos de la sentencia.- La sentencia escrita, deberá contener:

6. La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda.” (Asamblea Nacional. COIP, 2014).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado, que el concepto de la reparación integral (*restitutio in integrum*) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como la indemnización, como compensación de los daños causados; de tal forma, que las reparaciones tengan un efecto no solo sustitutivo si no también correctivo.

La misma Corte recuerda, que la naturaleza y el monto de la reparación ordenada depende del daño ocasionado, de lo antes anotado se desprende en armonía a las normas citadas que es el Juez quien determina el monto de la reparación integral siempre de las sentencias estén ejecutoriadas.

2.7.- Derecho Contravencional

El derecho contravencional es una rama del Derecho Penal, nacida con la sistematización francesa del siglo XIX; y puede definirse como el conjunto de normas jurídicas que regula las conductas antijurídicas, no tipificadas como delitos, que lesiona o ponen en peligro bienes jurídicos menos importantes o no esenciales para los individuos o para la sociedad, por lo cual se considera conductas menos graves que los delitos, que afectan en general a la administración pública y a la convivencia, previéndose penas menores.

En nuestra legislación no se ha desarrollado un derecho contravencional porque en la definición de la infracción penal prevista en el artículo 18 del COIP al decir que es una conducta típica, antijurídica y culpable, este concepto es aplicable tanto a los delitos como a las contravenciones, la diferencia radica en la imposición de las penas, así en los delitos son más gravosos y en las contravenciones menos gravosos.

2.8.- Contravenciones previstas en el COIP

A continuación, transcribo las contravenciones de tránsito previstas en el Código Orgánico Integral Penal, y son las siguientes

“Art. 383.- Conducción de vehículo con llantas en mal estado.-
La persona que conduzca un vehículo cuyas llantas se

encuentren lisas o en mal estado, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a quince días y disminución de cinco puntos en la licencia de conducir.

En caso de transporte público, la pena será el doble de la prevista en el inciso anterior.

Además, se retendrá el vehículo hasta superar la causa de la infracción.” (Asamblea Nacional. COIP, 2014)

“Art. 384.- Conducción de vehículo bajo efecto de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan.- La persona que conduzca un vehículo bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con reducción de quince puntos en su licencia de conducir y treinta días de privación de libertad; además como preventiva se aprehenderá el vehículo por veinticuatro horas.” (Asamblea Nacional. COIP, 2014)

“Art. 385.- Conducción de vehículo en estado de embriaguez.- La persona que conduzca un vehículo en estado de embriaguez, será sancionada de acuerdo con la siguiente escala:

1. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es mayor de 0,3 a 0,8 hasta 1,2 gramos, se aplicará multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, pérdida de diez puntos en su licencia de conducir y quince días de privación de libertad.
2. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es mayor de 0,8 hasta 1,2 gramos, se aplicará multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, pérdida de diez puntos en su licencia de conducir y quince días de privación de libertad.
3. Si el nivel de alcohol por litro de sangre supera 1,2 gramos, se aplicará multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, la suspensión de la licencia por sesenta días y treinta días de privación de libertad.

Para las o los conductores de vehículos de transporte público liviano o pesado, comercial o de carga, la tolerancia al consumo de cualquier sustancia estupefaciente, psicotrópica o preparado que las contengan es cero, y un nivel máximo de alcohol de 0,1 gramos de cada litro de sangre. En caso de exceder dicho límite, la sanción para el responsable será, pérdida de treinta puntos en su licencia de conducir y pena privativa de libertad de noventa días.

Además, en todos estos casos, como medida preventiva se aprehenderá el vehículo por veinticuatro horas.” (Asamblea Nacional. COIP, 2014)

“Art. 386.- Contravenciones de tránsito de primera clase.- Será sancionado con pena privativa de libertad de tres días, multa de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de diez puntos en su licencia de conducir:

1. La persona que conduzca sin haber obtenido licencia.

2. La o el conductor que falte de obra a la autoridad o agente de tránsito.
3. La o el conductor que, con un vehículo automotor, exceda los límites de velocidad fuera del rango moderado, establecidos en el reglamento correspondiente.

En el caso del número 1, no se aplicará la reducción de puntos. El vehículo será devuelto cuando se cancele el valor de la multa correspondiente y la persona propietaria del vehículo será solidariamente responsable del pago de esta multa.

Será sancionado con dos salarios básicos unificados del trabajador en general, reducción de diez puntos en su licencia de conducir y retención del vehículo por el plazo mínimo de siete días:

1. La o el conductor que transporte pasajeros o bienes, sin contar con el título habilitante correspondiente, la autorización de frecuencia o que realice un servicio diferente para el que fue autorizado. Si además el vehículo ha sido pintado ilegalmente con el mismo color y características de los vehículos autorizados, la o el juzgador dispondrá que el vehículo sea pintado con un color distinto al de las unidades de transporte público o comercial y prohibirá su circulación, hasta tanto se cumpla con dicho mandamiento. El cumplimiento de esta orden solo será probado con la certificación que para el efecto extenderá el responsable del sitio de retención vehicular al que será trasladado el vehículo no autorizado. Los costos del cambio de pintura del vehículo estarán a cargo de la persona contraventora.
2. La persona que conduzca un vehículo con una licencia de categoría diferente a la exigible para el tipo de vehículo que conduce.
3. Las personas que participen con vehículos a motor en competencias en la vía pública.” (Asamblea Nacional. COIP, 2014)

“Art. 387.- Contravenciones de tránsito de segunda clase.- Serán sancionados con multa del cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de nueve puntos en el registro de su licencia de conducir:

1. La o el conductor que ocasione un accidente de tránsito del que resulten solamente daños materiales, cuyos costos sean inferiores a dos salarios básicos unificados del trabajador en general.
2. La persona que conduzca con licencia caducada, anulada, revocada o suspendida, la misma que deberá ser retirada inmediatamente por el agente de tránsito.

3. La persona adolescente, mayor a dieciséis años, que posea un permiso de conducción que requiera compañía de un adulto que posea licencia y no cumpla con lo normado.
4. La o el conductor extranjero que habiendo ingresado legalmente al país se encuentre brindando servicio de transporte comercial dentro de las zonas de frontera.
5. La o el conductor de transporte por cuenta propia o comercial que exceda el número de pasajeros o volumen de carga de capacidad del automotor.

A las o los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.” (Asamblea Nacional. COIP, 2014)

“Art. 388.- Contravenciones de tránsito de tercera clase.- Serán sancionados con multa equivalente al cuarenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de siete punto cinco puntos en su licencia de conducir:

1. La o el conductor que detengan o estacionen vehículos en sitios o zonas que entrañen peligro, tales como: zona de seguridad, curvas, puentes, ingresos y salidas de los mismos, túneles, así como el ingreso y salida de estos, zonas estrechas, de poca visibilidad, cruces de caminos, cambios de rasante, pendientes, o pasos a desnivel, sin tomar las medidas de seguridad señaladas en los reglamentos.
2. La o el conductor que con un vehículo automotor o con los bienes que transporta, cause daños o deterioro a la superficie de la vía pública.
3. La o el conductor que derrame en la vía pública sustancias o materiales deslizantes, inflamables o contaminantes, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados.
4. La o el conductor que transporte material inflamable, explosivo o peligroso en vehículos no acondicionados para el efecto o sin el permiso de la autoridad competente y las o los conductores no profesionales que realizaren esta actividad con un vehículo calificado para el efecto.
5. La persona que construya o mande a construir reductores de velocidad sobre la calzada de las vías, sin previa autorización o inobservando las disposiciones de los respectivos reglamentos.
6. Las personas que roturen o dañen las vías de circulación vehicular sin la respectiva autorización, dejen escombros o no retiren los desperdicios de la vía pública luego de terminadas las obras.
7. La o el conductor de un vehículo automotor que circule con personas en los estribos o pisaderas, baldes de camionetas, parachoques o colgados de las carrocerías de los vehículos.
8. La o el conductor de transporte público, comercial o independiente que realice el servicio de transporte de pasajeros

y carga en cuyo vehículo no porte las franjas retro reflectivas previstas en los reglamentos de tránsito.

9. La o el conductor de transporte público o comercial que se niegue a brindar el servicio.

A las o los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.” (Asamblea Nacional. COIP, 2014)

“Art. 389.- Contravenciones de tránsito de cuarta clase.- Serán sancionados con multa equivalente al treinta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, y reducción de seis puntos en su licencia de conducir:

1. La o el conductor que desobedezca las órdenes de los agentes de tránsito, o que no respete las señales manuales de dichos agentes, en general toda señalización colocada en las vías públicas, tales como: semáforos, pare, ceda el paso, cruce o preferencia de vías.
2. La persona que adelante a otro vehículo en movimiento en zonas o sitios peligrosos, tales como: curvas, puentes, túneles, al coronar una cuesta o contraviniendo expresas normas reglamentarias o de señalización.
3. La o el conductor que altere la circulación y la seguridad de tránsito vehicular, por colocar obstáculos en la vía pública sin la respectiva autorización o sin fijar los avisos correspondientes.
4. Las o los conductores de vehículos de transporte escolar que no porten elementos distintivos y luces especiales de parqueo, que reglamentariamente deben ser utilizadas en las paradas para embarcar o desembarcar estudiantes.
5. La o el conductor que falte de palabra a la autoridad o agente de tránsito.
6. La o el conductor que con un vehículo automotor exceda dentro de un rango moderado los límites de velocidad permitidos, de conformidad con los reglamentos de tránsito correspondientes.
7. La o el conductor que conduzca un vehículo a motor que no cumpla las normas y condiciones técnico mecánicas adecuadas conforme lo establezcan los reglamentos de tránsito respectivos, debiendo además retenerse el vehículo hasta que supere la causa de la infracción.
8. La o el conductor profesional que, sin autorización, preste servicio de transporte público, comercial, o por cuenta propia fuera del ámbito geográfico de prestación autorizada en el título habilitante correspondiente; se exceptúa el conductor de taxi fletado o de transporte mixto fletado que excepcionalmente transporte pasajeros fuera del ámbito de operación, quedando prohibido establecer rutas y frecuencias.

9. La o el propietario de un automotor de servicio público, comercial o privado que confíe su conducción a personas no autorizadas.
10. La o el conductor que transporte carga sin colocar en los extremos sobresalientes de la misma, banderines rojos en el día o luces en la noche, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos de tránsito o sin observar los requisitos exigidos en los mismos.
11. La o el conductor y los acompañantes, en caso de haberlos, de motocicletas, motonetas, bicimotos, tricar y cuadrones que no utilicen adecuadamente casco de seguridad homologados de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito o, que en la noche no utilicen prendas visibles retroreflectivas.
12. La persona que conduzca un vehículo automotor sin las placas de identificación correspondientes o con las placas alteradas u ocultas y de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito.

Si el automotor es nuevo el conductor o propietario tendrá un plazo máximo de treinta días para obtener la documentación correspondiente.

A las o los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.” (Asamblea Nacional. COIP, 2014)

“Art. 390.- Contravenciones de tránsito de quinta clase.- Será sancionado con multa equivalente al quince por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de cuatro punto cinco puntos en su licencia de conducir:

1. La o el conductor que, al descender por una pendiente, apague el motor de su vehículo.
2. La o el conductor que realice cualquier acción ilícita para evadir el pago de los peajes en los sitios legalmente establecidos.
3. La o el conductor que conduzca un vehículo en sentido contrario a la vía normal de circulación, siempre que la respectiva señalización esté clara y visible.
4. La o el conductor de un vehículo a diesel cuyo tubo de escape no esté instalado de conformidad con los reglamentos de tránsito.
5. La o el propietario o conductor de un vehículo automotor que, en caso de emergencia o calamidad pública, luego de ser requeridos, se niegue a prestar la ayuda solicitada.
6. La o el conductor de vehículos a motor que, ante las señales de alarma o toque de sirena de un vehículo de emergencia, no deje la vía libre.

7. La o el conductor que detenga o estacione un vehículo automotor en lugares no permitidos, para dejar o recoger pasajeros o carga, o por cualquier otro motivo.
8. La o el conductor que estacione un vehículo automotor en cualquier tipo de vías, sin tomar las precauciones reglamentariamente previstas para evitar un accidente de tránsito o lo deje abandonado en la vía pública.
9. La o el conductor de un taxi, que no utilice el taxímetro las veinticuatro horas, altere su funcionamiento o no lo ubique en un lugar visible al usuario.
10. La o el conductor de un vehículo automotor que tenga, según los reglamentos de tránsito, la obligación de contar con cinturones de seguridad y no exija el uso del mismo a sus usuarios o acompañantes.
11. La o el conductor que haga cambio brusco o indebido de carril.
12. La o el conductor de un vehículo de transporte público masivo de pasajeros que cargue combustible cuando se encuentren prestando el servicio de transporte.
13. La o el conductor que lleve en sus brazos o en sitios no adecuados a personas, animales u objetos.
14. La o el conductor que conduzca un vehículo sin luces, en mal estado de funcionamiento, no realice el cambio de las mismas en las horas y circunstancias que establecen los reglamentos de tránsito o no utilice las luces direccionales luminosas antes de efectuar un viraje o estacionamiento.
15. La o el conductor que adelante a un vehículo de transporte escolar mientras este se encuentre estacionado, en lugares autorizados para tal efecto, y sus pasajeros estén embarcando o desembarcando.
16. La o el conductor de vehículos de propiedad del sector público ecuatoriano que conduzca el vehículo oficial fuera de las horas de oficina, sin portar el respectivo salvoconducto.
17. La o el conductor de vehículo de transporte público masivo que se niegue a transportar a los ciclistas con sus bicicletas, siempre que el vehículo cuente con las facilidades para transportarlas.
18. La o el conductor que no respete el derecho preferente de los ciclistas en los desvíos, avenidas y carreteras, cruce de caminos, intersecciones no señalizadas y ciclovías.
19. La o el conductor que invada con su vehículo, circulando o estacionándose, las vías asignadas para uso exclusivo de los ciclistas.
20. La o el conductor de motocicletas, motonetas, bicimotos, tricar y cuadrones que transporte un número de personas superior a la capacidad permitida, de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito.

21. La persona que altere la circulación y la seguridad peatonal por colocar obstáculos en la vía pública sin la respectiva autorización o sin fijar los avisos correspondientes.
22. La o el conductor que deje en el interior del vehículo a niñas o niños solos, sin supervisión de una persona adulta.
A las o los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.” (Asamblea Nacional. COIP, 2014)
“Art. 391.- Contravenciones de tránsito de sexta clase.- Será sancionado con multa equivalente al diez por ciento de un salario básico unificado del trabajador general y reducción de tres puntos en su licencia de conducir:
 1. La o el conductor de un vehículo automotor que circule contraviniendo las normas previstas en los reglamentos de tránsito y demás disposiciones aplicables, relacionadas con la emanación de gases.
 2. La persona que no conduzca su vehículo por la derecha en las vías de doble dirección.
 3. La o el conductor que invada con su vehículo las vías exclusivas asignadas a los buses de transporte rápido.
 4. La o el conductor de un vehículo automotor que no lleve en el mismo, un botiquín de primeros auxilios equipado y un extintor de incendios cargado y funcionando, de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito.
 5. La o el conductor que estacione un vehículo en los sitios prohibidos por la ley o los reglamentos de tránsito; o que, sin derecho, estacione su vehículo en los espacios destinados a un uso exclusivo de personas con discapacidad o mujeres embarazadas; o estacione su vehículo obstaculizando rampas de acceso para discapacitados, puertas de garaje o zonas de circulación peatonal. En caso que el conductor no se encuentre en el vehículo este será trasladado a uno de los sitios de retención vehicular.
 6. La persona que obstaculice el tránsito vehicular al quedarse sin combustible.
 7. La o el conductor de un vehículo automotor particular que transporte a niños sin las correspondientes seguridades, de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito.
 8. La o el conductor que no detenga el vehículo, antes de cruzar una línea férrea, de buses de transporte rápido en vías exclusivas o similares.
 9. La persona que conduzca o instale, sin autorización del organismo competente, en los vehículos particulares o públicos, sirenas o balizas de cualquier tipo, en cuyo caso además de la sanción prevista en el presente artículo, se le retirarán las balizas, o sirenas del vehículo.

10. La o el conductor que en caso de desperfecto mecánico no use o no coloque adecuadamente los triángulos de seguridad, conforme lo establecido en los reglamentos de tránsito.
11. La persona que conduzca un vehículo con vidrios con películas antisolares oscuras, polarizados o cualquier tipo de adhesivo que impidan la visibilidad del conductor, excepto los autorizados en el reglamento correspondiente o cuyo polarizado de origen sea de fábrica.
12. La o el conductor que utilice el teléfono celular mientras conduce y no haga uso del dispositivo homologado de manos libres.
13. La o el conductor de transporte público de servicio masivo que incumpla las tarifas preferenciales fijadas por la ley en beneficio de los niños, estudiantes, personas adultas mayores de sesenta y cinco años de edad y personas con capacidades especiales.
14. La o el conductor que no encienda las luces del vehículo en horas de la noche o conduzca en sitios oscuros como túneles, con las luces apagadas.
15. La o el conductor, controlador o ayudante de transporte público o comercial que maltrate de obra o de palabra a los usuarios.
16. Las personas que, sin permiso de la autoridad de tránsito competente, realice actividades o competencias deportivas en las vías públicas, con vehículos de tracción humana o animal.
17. La o el propietario de mecánicas, estaciones de servicio, talleres de bicicletas, motocicletas y de locales de reparación o adecuación de vehículos en general, que preste sus servicios en la vía pública.
18. La o el propietario de vehículos de servicio público, comercial o privado que instale en sus vehículos equipos de vídeo o televisión en sitios que puedan provocar la distracción del conductor.
19. La o el conductor de un vehículo que presta servicio de transporte urbano que circule con las puertas abiertas.
20. La o el conductor de vehículos pesados que circule por zonas restringidas sin perjuicio de que se cumpla con lo estipulado en las ordenanzas municipales.
21. La persona que conduzca un vehículo automotor sin portar su licencia de conducir.

A las y los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.” (Asamblea Nacional. COIP, 2014)

“Art. 392.- Contravenciones de tránsito de séptima clase.- Será sancionado con multa equivalente al cinco por ciento de un salario básico unificado del trabajador general y reducción de un punto cinco puntos en su licencia de conducir:

1. La o el conductor que use inadecuada y reiteradamente la bocina u otros dispositivos sonoros contraviniendo las normas previstas en los reglamentos de tránsito y demás normas aplicables, referente a la emisión de ruidos.
2. La o el conductor de transporte público de servicio masivo de personas y comercial cuyo vehículo circule sin los distintivos e identificación reglamentarios, sobre el tipo de servicio que presta la unidad que conduce.
3. La persona con discapacidad que conduzca un vehículo adaptado a su discapacidad sin la identificación o distintivo correspondiente.
4. La o el conductor de un vehículo de servicio público que no presente la lista de pasajeros, cuando se trate de transporte público interprovincial o internacional.
5. La o el conductor que no mantenga la distancia prudente de seguimiento, de conformidad con los reglamentos de tránsito.
6. La o el conductor que no utilice el cinturón de seguridad.
7. La o el conductor de un vehículo de transporte público o comercial que no ponga a disposición de los pasajeros recipientes o fundas para recolección de basura o desechos.
8. La o el peatón que en las vías públicas no transite por las aceras o sitios de seguridad destinados para el efecto.
9. La o el peatón que, ante las señales de alarma o toque de sirena de un vehículo de emergencia, no deje la vía libre.
10. La persona que desde el interior de un vehículo arroje a la vía pública desechos que contaminen el ambiente.
11. La persona que ejerza actividad comercial o de servicio sobre las zonas de seguridad peatonal o calzadas.
12. La o el ciclista o motociclista que circule por sitios en los que no le esté permitido.
13. La o el comprador de un vehículo automotor que no registre, en el organismo de tránsito correspondiente, el traspaso de dominio del bien, dentro del plazo de treinta días, contado a partir de la fecha del respectivo contrato.
14. La o el ciclista y conductor de vehículos de tracción animal que no respete la señalización reglamentaria respectiva.

La o el propietario de un vehículo que instale, luces, faros o neblineros en sitios prohibidos del automotor, sin la respectiva autorización. A las y los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa. (Asamblea Nacional. COIP, 2014)

Como se puede apreciar por mandato Constitucional y legal son las únicas que jurídicamente pueden ser juzgadas, artículo 76 numeral 3 de la

CRE y 5 numeral 1 y 17 del COIP, ya analizados en líneas anteriores, por lo tanto, mi propuesta es la siguiente:

(Agréguese a continuación del artículo 386 el artículo 386.1)

Contravenciones de tránsito de primera clase.- Será sancionado con pena privativa de libertad de quince a treinta días, multa de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de diez puntos en su licencia de conducir.

Si como resultado de las lesiones se producen en la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de uno a tres días.

Si como resultado de las lesiones la persona que conduce el vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, se sancionara con la pena máxima prevista en el artículo 386.1

Porque razón considero que debe ir en el artículo 386, el agregado del 386.1, porque en mi criterio personal tomado en cuenta las lesiones que se regulan para los delitos del artículo 152 numeral 1 en relación al artículo 379 del COIP la sanción prevista es como sigue:

“Si como resultado de las lesiones se producen en la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de cuatro a ocho días, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días” (Asamblea Nacional. COIP, 2014)

A criterio de esta investigadora, existe una razón jurídica para proponer que sea agregado al artículo 386 en consideración al principio de proporcionalidad, tomando como referente que en los delitos de lesiones de tránsito son más graves y por lo tanto en las contravenciones se ha propuesto una pena tomando como base el artículo 152 del COIP, que es aplicado exclusivamente para delitos. En ese mismo orden de ideas considero que no debe ir en las contravenciones de primera a séptima clase.

CAPITULO III

3.- DE LA IMPUNIDAD

3.1.- Análisis del procedimiento contemplado en el Código Orgánico Integral Penal para las contravenciones de tránsito

Lo encontramos en la SECCIÓN TERCERA. Procedimiento Expedito.

En el COIP encontramos en primer lugar el artículo 641, el procedimiento expedito de contravenciones penales y de tránsito, pero de manera concreta está regulado en el artículo 644 inciso primero, en consecuencia, deben seguirse las mismas reglas previstas en el artículo 642 y como se trata de una contravención con una pena privativa de libertad se debe estar a lo previsto del artículo 645 del COIP.

Art. 641.- Procedimiento expedito.- Las contravenciones penales y de tránsito serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El acuerdo se pondrá en conocimiento de la o el juzgador para que ponga fin al proceso.” (Asamblea Nacional. COIP, 2014)

“Art. 644.- Inicio del procedimiento.- Son susceptibles de procedimiento expedito todas las contravenciones de tránsito, flagrantes o no.” (Asamblea Nacional. COIP, 2014)

“Art. 642.- Reglas.- El procedimiento expedito de contravenciones penales deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:

- 1.- Estas contravenciones serán juzgadas a petición de parte.
- 2.- Cuando la o el juzgador de contravenciones llegue a tener conocimiento que se ha cometido este tipo de infracción, notificará a través de los servidores respectivos a la o al supuesto infractor para la audiencia de juzgamiento que deberá realizarse en un plazo máximo de diez días, advirtiéndole que deberá ejercitar su derecho a la defensa.

3.- Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito, salvo en el caso de contravenciones flagrantes.

4.- En caso de no asistir a la audiencia, la persona procesada, la o el juzgador de contravenciones dispondrá su detención que no excederá de veinticuatro horas con el único fin de que comparezca a ella.

5.- Si la víctima en el caso de violencia contra la mujer y miembro del núcleo familiar no comparece a la audiencia, no se suspenderá la misma y se llevará a cabo con la presencia de su defensora o defensor público o privado.

6.- Si una persona es sorprendida cometiendo esta clase de contravenciones será aprehendida y llevada inmediatamente a la o al juzgador de contravenciones para su juzgamiento. En este caso las pruebas serán anunciadas en la misma audiencia.

7.- Si al juzgar una contravención la o el juzgador encuentra que se trata de un delito, deberá inhibirse y enviará el expediente a la o al fiscal para que inicie la investigación.

8.- La o el juzgador estarán obligados a rechazar de plano todo incidente que tienda a retardar la sustanciación del proceso.

9.- La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante las o los juzgadores de la Corte Provincial.” (Asamblea Nacional. COIP, 2014)

“Art. 645.- Contravenciones con pena privativa de libertad.- Quien sea sorprendido en el cometimiento de una contravención con pena privativa de libertad, será detenido y puesto a órdenes de la o el juzgador de turno, dentro de las veinticuatro horas siguientes, para su juzgamiento en una sola audiencia donde se presentará la prueba. A esta audiencia acudirá la o el agente de tránsito que aprehenda al infractor.

Al final de la audiencia la o el juzgador dictará la sentencia respectiva.” (Asamblea Nacional. COIP, 2014)

El procedimiento expedito es sencillo y rápido, es decir se aplica el principio de celeridad, sin embargo, al igual que los delitos debe sujetarse al debido proceso, conforme así lo dispone el artículo 76 de la CRE.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2.- Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4.- Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

5.- En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

6.- La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.” (Asamblea Nacional Constituyente CRE, 2008)

“Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

1.- La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.

2.- Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos.

3.- Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las

razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio.

4.- En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.

5.- Si la persona detenida fuera extranjera, quien lleve a cabo la detención informará inmediatamente al representante consular de su país.

6.- Nadie podrá ser incomunicado.

7.- El derecho de toda persona a la defensa incluye:

a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento.

b) Acogerse al silencio.

c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

8.- Nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de un delito o de los parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco. Estas personas podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente.

9.- Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto. La orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá ipso jure el decurso del plazo de la prisión preventiva si por cualquier medio, la persona procesada ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad. Si la dilación ocurriera durante el proceso o produjera la caducidad, sea esta por acciones u omisiones de juezas, jueces, fiscales, defensor público, peritos o servidores de órganos auxiliares, se considerará que estos han incurrido en falta gravísima y deberán ser sancionados de conformidad con la ley.

10.- Sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, la persona detenida recobrar

inmediatamente su libertad, aun cuando estuviera pendiente cualquier consulta o recurso.

11.- La jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.

12.- Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación social. Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada, de acuerdo con la ley.

13.- Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. El Estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad. La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas.

14.- Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre.

Quien haya detenido a una persona con violación de estas normas será sancionado. La ley establecerá sanciones penales y administrativas por la detención arbitraria que se produzca en uso excesivo de la fuerza policial, en aplicación o interpretación abusiva de contravenciones u otras normas, o por motivos discriminatorios.

Para los arrestos disciplinarios de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se aplicará lo dispuesto en la ley.” (Asamblea Nacional Constituyente CRE, 2008)

Finalmente debo indicar que tanto en los delitos como en las contravenciones se someten al principio de la oralidad.

El principio de la Oralidad, está previsto en el artículo 168 numeral 6 de la CRE y en los artículos 5 numeral 11 y 560 del COIP

Art. 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:

Oralidad: el proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las

actuaciones procesales; y, los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos en este Código.” (Asamblea Nacional. COIP, 2014)

“Art. 560.- Oralidad.- El Sistema procesal penal se fundamenta en el principio de oralidad que se desarrolla en las audiencias previstas en este Código. Deberán constar o reducir a escrito:

1. La denuncia y la acusación particular.
2. Las constancias de las actuaciones investigativas, los partes o informes policiales, informes periciales, las versiones, testimonios anticipados, testimonios con juramento y actas de otras diligencias.
3. Las actas de audiencias.
4. Los autos definitivos siempre que no se dicten en audiencias y las sentencias.

3.2.- Causas de la impunidad de los conductores cuando causan accidentes de tránsito, provocando en su víctima daño, enfermedad o incapacidad menor a cuatro días

Del vocablo latino impunitas, es un término que refiere a la falta de castigo. Se conoce como castigo, por otra parte, a la pena que se impone a aquel que ha cometido una falta o un delito. Esto quiere decir que, cuando hay impunidad, la persona que ha incurrido en una falta o un delito no recibe la pena que le corresponde por su accionar. De esta forma no se sanciona ni se enmienda su conducta.” (Cabanellas de Torres , 2006)

En el momento que se plantea la idea de impunidad, el principal blanco de la crítica y los cuestionamientos van dirigidos al funcionamiento del sistema procesal penal, porque la administración de justicia está a cargo de los órganos jurisdiccionales, pero en este caso concreto en la materia de tesis no es imputable a quienes administran justicia, el problema de forma y de fondo asido ya analizado en líneas anteriores, es decir por la atipicidad, es decir no hay adecuación de la conducta al tipo penal (infracción de contravención) que posibilite sancionar de ahí que la propuesta que he realizado es de vital importancia porque se estaría generando una seguridad

jurídica y una sanción e indemnización para los que sufren lesiones de tránsito de uno a tres días.

Es necesario tomar en cuenta la disposición del Art. 1 del Código Orgánico Integral Penal que prescribe que este código “tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas.” (Asamblea Nacional. COIP, 2014)

En conclusión, la responsabilidad recae en la Asamblea Nacional Constituyente que hasta la fecha no ha emendado esta grave omisión, por tal motivo esta tesis tiene como finalidad que se tipifique las lesiones de tránsito de uno a tres días.

3.3.- Exposición de casos investigados por fiscalía que no se continuaron por lesiones

En primer lugar, debo indicar que en las contravenciones no interviene la Fiscalía General del Estado, pero en estos casos que he puesto a continuación reafirma el vacío legal, porque cuando existían accidentes de tránsito con lesiones los fiscales se pronunciaron de la siguiente manera:

3.3.1.- Caso Primero

El día 04 de mayo del 2019, siendo las 01H35, en la ciudad de Tena, por medio de ficha del ECU 911, la unidad policial Tango 1, acude al sitio del lugar del accidente, en el barrio Terere, calle Colonso, en el cual un vehículo tipo automóvil, marca Chevrolet, color plateado y placa POF0730, se ve involucrado en un accidente de tránsito con tipología estrellamiento, en la cual el señor conductor abandona el lugar de los hechos, como resultado del accidente existe una persona herida quien corresponde a los nombres de Maza Pérez Rubilu Marlene, con CC. 1501269425, quien manifestó que se

encontraba sentada en la vereda cuando de repente un automóvil se le fue encima, la persona herida es llevada al hospital José María Velasco Ibarra de la ciudad de Tena, en ambulancia perteneciente al cuerpo de Bomberos de Tena, por lo cual se remite el parte policial N° 2019050405303979918, suscrito por el Policía Brito Guamán Carlos David, cuando empezó la investigación previa se solicitó el examen médico legal del señor Guerrero Guevara Danenes Gerónimo, el cual fue realizado por el médico legista Dr. Francisco Balcázar, quien como conclusión dio que el tiempo de incapacidad para el trabajo corresponde a tres días, por lo cual el señor Fiscal Jorge Orquera quien llevaba el caso, solicitó el archivo de la investigación previa por motivo de no ser delito y además que en caso de contravenciones no le corresponde la investigación, y tampoco podía inhibirse al Juez Penal de la Ciudad de Tena porque no está regulado como contravención.

3.3.2.- Caso Segundo

A los veinte y nueve días del mes de enero del 2020, las 10H15, a cien metros del redondel de la vía Archidona – Quito, se suscita un estrellamiento producto de la perdida de carril de un vehículo automóvil color plomo, marca Volkswagen Gold, producto del accidente resulta herida una persona de sexo masculino de veinte y siete años de edad, al sector concurren miembros de la policía Nacional y de la Cruz Roja del Ecuador, el ciudadano es llevado de urgencia, al hospital José María Velasco Ibarra de la ciudad de Tena, por disposición de la Fiscal de Turno Dra. María Luisa Araujo, mediante una acta solicita el reconocimiento médico legal, del ciudadano Ortuño Guerrero Víctor Alfonso, en el cual el médico legista Francisco Balcázar Ordoñez concluye que el tiempo de incapacidad que le determina las lesiones, es de TRES DIAS a contarse desde la fecha de su producción, por lo que al no estar tipificado se hace el archivo al no tratarse de un Delito, el archivo fue realizado por la Abogada Estella Paredez secretaria AD-HOC de Fiscales, y; autorizada y firmada por la Fiscal a cargo, la Dra. Roció Villareal, Agente Fiscal de NAPO-SAI, es decir tiene el mismo problema del caso primero.

3.3.3.- Tercer Caso

El día veinte y nueve de enero del dos mil veinte y uno, a las veinte y dos horas, en la avenida Muyuna entre las calles Alfredo Pareja y Gonzales Suarez, por disposición del ECU 911, se tiene conocimiento de un accidente de tránsito de tipología choque lateral derecho entre un vehículo tipo jeep marca HYUNDAI, color plateado, de placas PCE-8745, conducido por el señor ECHEVERRIA ARMIJOS CRISTIAN XAVIER y una motocicleta marca motor uno, color negro de placas IY301M, conducido por el señor ROMERO ISAZA CRISTOPHER ANDRES quien fue trasladado al subcentro de salud satelital y luego al hospital José María Velasco Ibarra para su valoración donde se negó a realizar la prueba del alcoholtest, la médica rural Pauleth Novillo Rueda le da un tiempo de incapacidad de TRES DIAS, por lo cual se tomó contacto con el señor Fiscal de turno Jorge Antonio Orquera Falconí, el cual solicitó un reconocimiento técnico mecánico y evaluó de daños materiales para empezar una investigación previa por DAÑOS MATERIALES ya que solo tenía tres días de incapacidad, en este caso al ser un delito tipificado y reprimido en el artículo 380 del COIP la investigación sigue su curso, pero no podrán ser sancionadas esas lesiones por falta de norma legal.

3.4.- Circunstancias agravantes

Las agravantes en tránsito lo regulan el art. 374 del COIP.

Art. 374.- Agravantes en infracciones de tránsito.- Para la imposición de la pena, en las infracciones de tránsito, se considerarán las siguientes circunstancias:

- 1.- La persona que conduzca un vehículo a motor con licencia de conducir caducada, suspendida temporal o definitivamente y cause una infracción de tránsito, será sancionada con el máximo de la pena correspondiente a la infracción cometida.
- 2.- La persona que sin estar legalmente autorizada para conducir vehículos a motor o haciendo uso de una licencia de conducir de categoría y tipo inferior a la necesaria, según las características del vehículo, incurra

en una infracción de tránsito, será sancionada con el máximo de la pena correspondiente a la infracción cometida.

3.- La persona que ocasione un accidente de tránsito y huya del lugar de los hechos, será sancionada con el máximo de la pena correspondiente a la infracción cometida.

4.- La persona que ocasione un accidente de tránsito con un vehículo sustraído, será sancionada con el máximo de las penas previstas para la infracción cometida, aumentadas en la mitad, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar por la sustracción del automotor.” (Asamblea Nacional. COIP, 2014)

Como complemento debo indicar que cuando la norma dice agravantes para las lesiones de tránsito estas son aplicables tanto en delitos como en contravenciones

3.5.- Atenuantes

Es necesario advertir que el actual Código Orgánico Integral Penal, según lo señala el artículo 45 prevé las siguientes atenuantes.

3.- Intentar, en forma voluntaria anular o disminuir las consecuencias de la infracción o brindar auxilio y ayuda inmediatos a la víctima por parte de la persona infractora.

4.- Reparar de forma voluntaria el daño o indemnizar integralmente a la víctima.

5.- Presentarse en forma voluntaria a las autoridades de justicia, pudiendo haber eludido su acción por fuga u ocultamiento.

6.- Colaborar eficazmente con las autoridades en la investigación de la infracción.” (Asamblea Nacional. COIP, 2014)

De estas atenuantes son aplicables únicamente la de los numerales 3, 4, 5 y 6.

3.6.- Conciliación

En lesiones en materia de tránsito cuando son delitos se puede aplicar la conciliación de conformidad del artículo 663, 664, 665 del COIP, que en este caso no considero necesario describirlos solo anunciarlos, porque mi tema de

estudio es en las contravenciones que según el artículo 641 del COIP, una vez que se incorpore como tipo penal las lesiones de uno a tres días también sería factible una conciliación, porque la salvedad es solo en casos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar. Una razón más para que de forma urgente conste como contravención este tipo de lesiones en donde se garantizara a la víctima la reparación integral

CONCLUSIONES

- En el Código Orgánico Integral Penal no se encuentra normado las lesiones en accidentes de tránsito que generen un daño, enfermedad o incapacidad menor a tres días.
- La falta de norma que tipifiquen y repriman las lesiones de tránsito que generen un daño, enfermedad o incapacidad mayor a tres días lo que ha propiciado es la impunidad y la inseguridad jurídica.
- Los Jueces Penales de la República del Ecuador que son los competentes para conocer delitos y contravenciones se ven impedidos al no poder sancionar a los conductores que ocasionan lesiones de tránsito de uno a tres días.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda incorporar al Código Orgánico Integral Penal, la infracción contravencional de las lesiones en accidentes de tránsito que generen un daño, enfermedad o incapacidad de uno a tres días, vía reforma de carácter urgente a la Asamblea Nacional Constituyente, cuya propuesta consta en esta tesis.
- Con la incorporación de esta norma el Estado Ecuatoriano a través de los órganos jurisdiccionales aplicarían la potestad sancionadora, consecuentemente también habría lugar al pago de la reparación integral.
- Recalco una vez más, con la incorporación de esta normativa los Jueces Penales de la República del Ecuador podrán conocer y de ser el caso sancionar a los responsables de estas contravenciones, mientras no se incorpore esta reforma nada pueden hacer.

Bibliografía

Cabanellas de Torres , G. (2006). *Diccionario Juridico Elemental*. Buenos Aires: Editorial Heliasta. 2006. ISBN 978-950-885-058-4.

García Martín, L. (2011). *Fundamentos del Sistema del Derecho Penal. Una Introducción a las bases de la Dogmática pena del finalismo*. Barcelona: Editorial Jurídica Cevallos.

Menéndez de Lucas, D. (1 de enero de 2008). *Cuadernos de Medicina Forense*. Obtenido de Valoración de las lesiones oculares producidas en los accidentes de tráfico: http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1135-76062008000100004

ADAM Health Solutions. (26 de febrero de 2021). *U.S. National Library of Medicine*. Obtenido de Biblioteca Nacional de Medicina de los EEUU: <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000006.htm>

Agencia Nacional de Transito. (10 de enero de 2020). Obtenido de Agencia Nacional de Transito: <https://www.ant.gob.ec/index.php/ley-de-transparencia/ley-de-transparencia-2020/file/7081-reporte-nacional-de-siniestros-de-transito-202>

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA. (2014). *LEY DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL*. CIUDAD DE MÉXICO: Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de julio de 2014.

Asamblea Nacinal Constituyente. LOTTSV. (2008). *LEY ORGANICA DE TRANSPORTE TERRESTRE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL*. . Quito: Registro Oficial Suplemento 398.

Asamblea Nacional Constituyente CRE. (2008). *Constitucion de la Rrepublica del Ecuador*. Montecristi.

- Asamblea Nacional. COIP. (2014). *CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial S. N° 180. Publicado el 10 de febrero de 2014.
- Bulla Romero, J. (2010). *Justicia Alternativa. Mecanismos Facultativos De Resolucion De Conflictos Y Conciliacion Administrativa*. Coyoacán: Ediciones Nueva Juridica.
- Cabanellas de las Cuevas, G. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas* (2da Edición ed.). Buenos Aires, Aargentina: Editorial Heliasta S.R.L. Recuperado el 20 de Ooctubre de 2020
- Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Jurídico*. Buenos: Editorial Heliasta.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. CÓDIGO PENAL FEDERAL. (1931). *CÓDIGO PENAL FEDERAL*. Estados Unidos Mexicanos.-México: Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931. Recuperado el 05 de 10 de 2020, de <https://www.oas.org/dil/esp/C%C3%B3digo%20Penal%20Federal%20Mexico.pdf>
- Campos Villalobos, G., & López Castillo, C. (2008). *PATOLOGÍAS MENTALES DERIVADAS DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO*. Medicina Legal de Costa Rica: etiembre 2008. ISSN 1409-0015.
- Carrera Soria, J. C. (2020). *Proyecto de Integración Curricular previo a la Obtencion del Título de abogada de los tribunales de Justicia de la Rrepública*. Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Azuay, Ecuador.
- Congreso Nacional (CÓDIGO CIVIL) . (2005). *CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial No. 46 , 24 de Junio 2005.

Cruz, D., López de León, F., Pascual, L., & Battaglia, M. (2010). *Guía Técnica de producción de hongos comestibles de la especie de Hongos Ostra*.

Ecuador-vial.com. (28 de mayo de 2015). *www.ecuador-vial.com*. Obtenido de Ecuador con-nueva-tipología-de-accidentes-de-tránsito: <https://es.slideshare.net/Cristina1128/ecuador-connuevatipologadeaccidentesdetransito>

Instituto de Políticas para el Transporte y Desarrollo México. (2020). *La Importancia de la Reducción del uso del automovil en México*. México: L.D.G. Chantal Fekkes Grimberg. Recuperado el 05 de noviembre de 2020, de <http://mexico.itdp.org/>

Izurieta, T. (2014). Juan Carlos. *CAUSAS DE LAS INFRACCIONES A LA*. Juan Carlos, Quito. Recuperado el 14 de 11 de 2020

La Agencia Nacional de Seguridad Vial. (17 de Julio de 2019). *Disminuyeron las muertes por accidentes de tránsito*. Recuperado el 11 de noviembre de 2020, de Dinero: <https://www.dinero.com/pais/articulo/cuantas-son-las-muertes-por-accidente-de-transito-en-colombia/274384>

Leigh Aaronson, N. (10 de marzo de 2012). *KidsHealth*. Obtenido de Lesiones de oído: <https://kidshealth.org/es/parents/ear-injuries-esp.html>

Matamoros Hidalgo, I. (09 de 03 de 2021). <http://creandoconciencia.org.ar/enciclopedia>. Obtenido de ELEMENTOS QUE PARTICIPAN EN LA INCIDENCIA DE ACCIDENTES DE TRANSITO: <http://creandoconciencia.org.ar/enciclopedia/accidentologia/relevamiento-de-rastros/ELEMENTOS-QUE-PARTICIPAN-EN-LA-INCIDENCIA-DE-ACCIDENTES-DE-TRANSITO.pdf>

- Medina Peñalosa , S. (2001). *teoría del delito, Casualismo, Finalismo e imputacionobjetiva*. méxico: A. E. Publicaciones.
- MINISTERIO DE JUSTICIA. (2020). *Código Penal y Legislación Complementaria*. Madrid, Colombia : Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- Olano Valderrama, C. (2003). *Tratado Técnico- Jurídico sobre Accidentes de Circulación y Materias Afines*. Bogotá.
- Organización Mundial de la Salud. OMS. (2017). *Control de Velocidad*. Ginebra. Suiza: Boletín de la Organización Mundial de la Salud.
- Rosero Santander , S. (2014). La aplicación del artículo 170 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para la extinción de la acción penal y archivo de la causa en la ciudad de Quito en el periodo 2012-2013. *La aplicación del artículo 170 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para la extinción de la acción penal y archivo de la causa en la ciudad de Quito en el periodo 2012-2013*. UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR, Quito. Recuperado el 09 de marzo de 2021
- Ruiz Moreno, C. (2014). *No prision por exceso de velocidad Art. 145 literal e de la lEy Organica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial*. Universidad Nacional de Loja, Ambato.
- Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, D. C. (2002). *Código Nacional de Tránsito Terrestre*. Bogotá: Carrera 28ª No. 17ª-20.
- Senado de la República de Colombia. (2000). *Código Penal Colombiano* (Vol. ley 599). Bogotá, Colombia: Publicada en el diario oficial número 44.097 del 24 de julio de 2000. Recuperado el 13 de 11 de 2020
- Tabasso Cammi, C. (2013). *El Derecho Vial*. Buenos Aires.

Tello Ramón, J. (2019). ESTUDIO JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA CONTRAVENCIÓN DE SEXTA CLASE POR EXISTIR INCORRECTA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA EN EL MOMENTO DE APLICAR LA SANCIÓN REFERENTE AL USO DE POLARIZADOS EN LOS VEHÍCULOS. *ESTUDIO JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA CONTRAVENCIÓN DE SEXTA CLASE POR EXISTIR INCORRECTA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA EN EL MOMENTO DE APLICAR LA SANCIÓN REFERENTE AL USO DE POLARIZADOS EN LOS VEHÍCULOS*. UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, Loja.

Toscano Vizcaíno, D. (Jueves 24 de noviembre de 2005). *Derecho. Ecuador*.
Obtenido de Derecho.Ecuador:
<https://www.derechoecuador.com/queacuteres-un-accidente-de-traacutensito#:~:text=En%20materia%20de%20tr%C3%A1nsito%20accidente,la%20muerte%20de%20las%20mismas>.

Welzel , H. (1965). *Derecho Penal, Parte general*. Buenos Aires: Edic, Depalma.

Wikipedia. (08 de abril de 2021). *Accidente*. Obtenido de Wikipedia la enciclopedia libre: <https://es.wikipedia.org/wiki/Accidente>

Zambrano Pasquel, A. (lunes 24 de febrero de 2014). *Derecho Ecuador.com*.
Obtenido de Deber objetivo de cuidado: Análisis jurídico del Art. 146 del COIP: <https://www.derechoecuador.com/deber-objetivo-de-cuidado-analisis-juridico-del-art-146-del-coip>

ANEXOS

CASO PRIMERO

-01-uno-e

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
Departamento de Atención Integral

DENUNCIA N° 180101819050020

Origen del incidente: PARTE POLICIAL		Informe número: N° 2019050405303979918
Tipo de infracción: LESIONES CAUSADAS POR ACCIDENTE DE TRANSITO		
NO FLAGRANTE	CONSUMADO	
LUGAR Y FECHA DEL INCIDENTE		
Fecha del incidente: 2019-05-04	Hora del incidente: 01:35:00	Parroquia: TENA
Dirección: TENA - BARRIO TERERE CALLE COLONSO		
DATOS DEL DENUNCIANTE		
Denunciante: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO		Celular: *****005
C.I. / RUC: 1760*****		

Relato de los hechos:

Mediante Parte Policial N° 2019050405303979918, suscrito por el Policía Brito Guaman Carlos David, mediante el cual da a conocer un presunto delito de Lesiones Causadas por Accidente de Tránsito, en el barrio Terere, calle Colonso, cantón Tena, el día 04 de mayo de 2019 a las 13H35, del cual resulta una persona herida y la retención del vehículo de placas POF-0730.

Involucrados:


1 - FISCALIA GENERAL DEL ESTADO (DENUNCIANTE), 2 - MAZA PEREZ RUBILU MARLENE (VICTIMA), 3 - POR DESCUBRIR (SOSPECHOSO).

Bienes:

Vehiculos:

1 - CHEVROLET - PLATEADO(POF0730).

FISCALIA ASIGNADA

Provincia: NAPO Canton: TENA Edificio: UNICA - TENA	Fiscalía Especializada: - FISCALIA DE ACCIDENTES DE TRANSITO - FISCALIA 4
Firma: _____ FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DENUNCIANTE	Firma:  GUALLO ILLANES MIKAYLA FANI RECEPTOR

NAPO - TENA Edificio Receptor: UNICA - TENA Dirección: RUBEN LERZON ENTRE ENRIQUEZ Y ELOY ALFARO
 019-05-05 12:17:43

REPUBLICA DEL ECUADOR MINISTERIO DEL INTERIOR
NOTICIA DEL INCIDENTE



Información general
 Fecha de Elaboración: 04/05/2019 05:30 Parte Policial No. 2019050405303979918
 Código Ecu911
 Tipo Policial: PARTE DE TRÁNSITO (ACCIDENTES)
 Información de la unidad de policía que intervino en el hecho
 Tipo Policial: PARTE DE TRÁNSITO (ACCIDENTES)
 Información geográfica y cronológica del evento
 Ubicación: NAPO TENA
 Intersección: CALLE COLONSO
 Número de Casa: xxx
 Latitud: -0.9670968 Longitud: -77.8578469
 Tipo lugar: ÁREAS DE ACCESO PUBLICO Lugar: VÍA PÚBLICA
 Sector o punto de Referencia: BARRIO TERERE CALLE COLONSO
 Fecha del Hecho: 04/05/2019
 Hora aproximada del Hecho: 01:35
 Clasificación del parte
 Tipo: JUDICIAL
 Información del hecho
 Solicitado Por: ALERTA ECU-911 Presunta flagrancia: SI
 Tipo Operativo: ORDINARIO Operativo: COLABORACIÓN CON LA CIUDADANÍA

Circunstancias del hecho

Parte elevado al Sr/a: CPTN WILMER ALTAMIRANO

Circunstancias del hecho:

Por medio del presente pongo en su conocimiento mi capitán que en cumpliendo las funciones específicas asignadas por el estado ecuatoriano y al servicio de la misión institucional establecido en los artículos. 158 y 163 de la constitución de la república y lo que establece los arts. 59, 60 y 61 del código orgánico de las entidades, encontrándome de servicio como Tango 1 mediante ficha del Ecu911 acudí al lugar antes indicado a verificar un accidente de tránsito una vez constituido en el lugar se observa que un vehículo tipo automóvil de marca chevrolet color plateado y placa POF0730 accidentado, como tipología del accidente corresponde a un estrellamiento de igual manera el señor Conductor abandona el lugar de los hechos, como resultado del accidente existe una persona herida quien corresponde a los nombres de Maza Pérez Rubilu Marlene con cc 1501269425, quien manifestó "que se encontraba sentada en la vereda cuando derrepente un automóvil se le vino encima" cabe mencionar que en el lugar del accidente ninguna persona indicó ser el conductor únicamente el señor Javier Zuñiga quien manifestó ser familiar del propietario a quien se le entregó una maleta con prendas de vestir, de igual manera tome contacto con la señora Yadira Olguera Cardosa propietaria de la vivienda en donde se impacta el vehículo quien me supo manifestar que su vivienda al parecer no tiene daños de consideración, el vehículo antes mencionado es trasladado e ingresado a los PRV de Tena quedando a cargo del Señor Jefe de Policía Calapucha Cristhian Guardia de turno. cabe mencionar que la señorita Maza Pérez Rubilu Marlene es trasladada por la unidad de ambulancia del cuerpo de Bomberos a cargo del Sr para medico Willan papas, por lo que minutos después acudí al hospital Jose Maria Velasco Ibarra en donde el señor Galeno

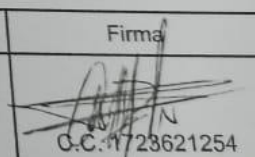


Fotografía 3

Resuntas víctimas

Nombre: MAZA PEREZ RUBILU MARLENE
 Documento: CÉDULA Documento: 150126XXXX
 Etnia: MESTIZO/A Discapacidad: NINGUNA
 Edad: 23 Ocupación: OTRAS OCUPACIONES ELEMENTALES
 Sexo: MUJER Nacionalidad: ECUATORIANO
 Situación: SE DESCONOCE Estado civil: SOLTERO/A

El policial que participó en el hecho

Nombre	Servicio Policial	Función	Firma
BRITO GUAMAN CARLOS DAVID		AGENTE APREHENSOR	 C.C.: 1723621254

Celular: 0958913718 Correo electrónico: davicho_9jjj@hotmail.com

Por: POLI. BRITO GUAMAN CARLOS DAVID

MÉDICO RESIDENTE EMERGENCIA

Turno indico que la señorita permanecerá en observaciones y emitió el respectivo certificado medico en donde consta expuesto.

- Acta de Indicios
- Certificado Médico
- Garantías Básicas
- Notificación Consulado
- 5. Registro Identidad
- 6. Narcotest
- 7. Otros

especifique:

Fotografías



Fotografía 1



Fotografía 2

Tena, 29 de mayo de 2019

PARA: Ab. Jorge Antonio Orquera Falconi
Agente Fiscal
FISCALÍA PROVINCIAL DE NAPO

ASUNTO: INFORME LESIONES EN TRÁNSITO.

Mediante oficio N° FPN/FEAT4-3591-2019-000295-O del 22 de mayo de 2019 solicita: Examen de Lesiones Causadas por Accidente de Tránsito a GUERRERO GUEVARA DANNES GERÓNIMO, que debía realizarse el 23/05/2019 a las 15H30.

El examen se realizó el mismo día 27/05/2019 a las 09H57.

Sírvase encontrar anexo al presente el informe correspondiente.

Atentamente,

Dr. Francisco Vicente Balcazar Ordoñez
Medico Legista
Fiscalías Cantonales
FISCALÍA PROVINCIAL DE NAPO



Fecha de elaboración	Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
2019-05-29 17:07:38	Balcazar Ordoñez Francisco Vicente	Balcazar Ordoñez Francisco Vicente	Balcazar Ordoñez Francisco Vicente

31 MAY 2019 12:39
SECRETARÍA



Documento No. :FPN-FEAP4-3594-2019-000033-EXT
Fecha :2019-06-06 09:23:07
Anexo :1
Recibido por :HIDROBO RIVERA JANIO RAUL



DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL
SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
TRANSITO

Informe N° 22-T-27.05.2019 FB.

Fecha del examen:	Hora del examen:				
Fecha: 22 Mes: 05 Año: 2019.	09H57.				
Autoridad:					
Dr./Abg. Jorge Orquera					
Lugar del examen:					
DML	<input checked="" type="checkbox"/>				
Domicilio	<input type="checkbox"/>	Dirección:			
Casa de salud:	<input type="checkbox"/>	Clinica / Hospital:	Cama Nro.:	HC Nro.:	
Otros:					

I. DATOS GENERALES DE LA VICTIMA

Apellidos y nombres:		Cédula de identidad / pasaporte Nro:	
GUERRERO GUEVARA DANENES GERÓNIMO		1500981286	
Fecha de Nacimiento:		Lugar de nacimiento:	
26.01.1993.		Tena	
Género:	Edad:	Estado Civil:	
M <input checked="" type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/>	26 años meses	C <input type="checkbox"/> S <input checked="" type="checkbox"/> V <input type="checkbox"/> D <input type="checkbox"/> UL <input type="checkbox"/>	
Lugar de residencia y dirección domiciliaria:			Teléfonos:
Plan de Salud ciudad de Tena.			0989307916
Instrucción:		Profesión u oficio:	
Ninguna <input type="checkbox"/> Primaria <input type="checkbox"/> Secundaria <input checked="" type="checkbox"/> Superior <input type="checkbox"/> Técnica <input type="checkbox"/>		Vendedor de Coca Cola.	
Ocupación:	QQDD <input type="checkbox"/> Estudiante <input type="checkbox"/> Jubilado/a <input type="checkbox"/> Empleado/a público/a <input type="checkbox"/> Empleado/a privado/a <input checked="" type="checkbox"/> Desempleado/a <input type="checkbox"/> Trabajador/a independiente <input type="checkbox"/>		

II. INFORMACION ADICIONAL

Nombres del acompañante:		CI Nro.:	
Parentesco:		TIF: ...	
Nombres de un familiar:		CI Nro.: 1500877673	
Parentesco: pareja	Dirección: Plan de Salud ciudad de Tena.	TIF: 0983950936	

III. HISTORIA MEDICO LEGAL

Lugar del suceso de tránsito:	Tipo de suceso de tránsito (Choque, estrellamiento, volcamiento, etc.)	
Barrio Tereré ciudad de Tena.	Estrellamiento.	
Tipo de vehículos:	Automóvil CHEVROLET Corsa, color plateado, placa POF 0730.	
Posición de la víctima: (Peatón, chofer, etc.)	Conductor.	
¿Cuándo ocurrió?	Día: sábado 04 Mes: 05 Año: 2019.	Hora: 01H10 aproximadamente.
¿Consumo de droga o alcohol previo al suceso?	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	
Explicar:		

DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL
SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
TRANSITO

Recibió tratamiento médico:	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	Lugar de atención médica:	
Tratamiento recibido:			
Usa algún medicamento	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	Para qué lo usa:	
Usó el SOAT?	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	Se realizó alcoholemia?	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>

IV. EXAMEN MEDICO
T 37° C; PA: 160/115; FR: /min; Pulso: 52/min; Peso: 100 Kg; Talla: 1.73 m.

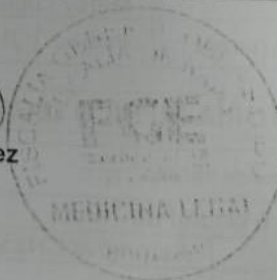
Cabeza:	Normal.
Cara:	Normal.
Cuello:	Normal.
Tórax anterior y posterior:	Normal.
Mamas:	
Abdomen:	Normal.
Regiones lumbares:	Normal.
Región glútea:	Normal.
Miembros superiores:	HOMBRO IZQUIERDO: Dolor leve. No hay signos de lesiones.
Miembros inferiores:	RODILLA IZQUIERDA: Dolor leve a los movimientos de flexo extensión.

V. MUESTRAS RECOGIDAS Y ESTUDIOS SOLICITADOS

VI. CLUSIONES Y PRONÓSTICO

- La paciente ambulatorio, con dolor leve de hombro y rodilla izquierdos. Se descartan lesiones óseas, ni articulares.
- No cuenta con documentos médicos que indique tratamientos o estudios radiográficos.
- El tiempo transcurrido desde el evento y el presente estudio es de 23 días.
- El tiempo de incapacidad para el trabajo realizar sus actividades normales de haberse sometido a reconocimiento médico legal oportuno le correspondería es de TRES DÍAS.

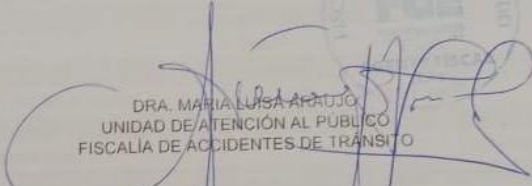
Dr. Francisco Balcázar Ordóñez
 MÉDICO LEGISTA
 Acreditación N° 1634649.



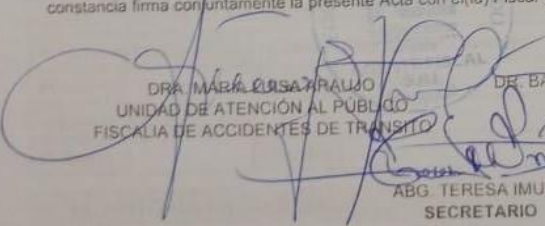


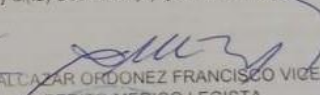
ACTA DE RECONOCIMIENTO MÉDICO LEGAL

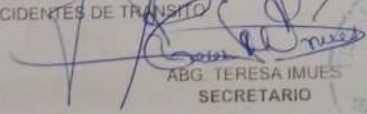
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO FISCALÍA PROVINCIAL DE NAPO- SERVICIO DE ATENCION INTEGRAL - En el cantón de TENA, a los Veintinueve días del mes de Febrero de 2020, a las 14.26, ante el(la) Dr. (a) DRA. MARIA LUISA ARAUJO Fiscal de la SERVICIO DE ATENCION INTEGRAL, se designa como perito a el(la) Dr(a) BALCAZAR ORDONEZ FRANCISCO VICENTE, con acreditación Nro. 1634649, a fin de que realice el RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL en la persona de ORTUÑO GUERRERO VICTOR ALFONSO. Para el efecto de conformidad con el numeral segundo del Art. 461 del Código Orgánico Integral Penal, delego a usted para que: 1.- Proceda a realizar dicha diligencia, previamente posesionado(a) presentará su informe de manera inmediata. 2.- En caso de alta de Casa de Salud, el perito sustentará su informe en Historia Clínica, Protocolo, Hoja de Emergencia u otros documentos utilizados en cada Centro Hospitalario, con la finalidad de establecer la probable incapacidad. 3.- Para dicho efecto se dispone y se requiere que los señores directores, funcionarios y empleados de la Casa de Salud, proporcionen al perito en forma inmediata los documentos referidos en el numeral anterior al tenor de lo dispuesto en el Art. 149 del Código de Procedimiento Penal "El incumplimiento de estos requerimientos, la falsedad del informe o el ocultamiento de datos, serán sancionados con una multa equivalente al 50% de un salario Mínimo Vital General, sin perjuicio de la responsabilidad penal, si el hecho constituye un delito", debiendo el(la) indicado(a) perito posesionarse al instante mismo de la práctica de la diligencia. El(La) Perito deberá presentar su informe en el plazo de veinte y cuatro horas. HAGASE SABER Y CUMPLASE -


DRA. MARIA LUISA ARAUJO,
UNIDAD DE ATENCION AL PUBLICO
FISCALIA DE ACCIDENTES DE TRANSITO

En el cantón de TENA, a los veintinueve días del mes de Febrero de 2020, a las 14:41, ante el(la) DRA. MARIA LUISA ARAUJO, Fiscal de la SERVICIO DE ATENCION INTEGRAL, comparece con el objeto de posesionarse del cargo de Perito el(la) señor(a) Doctor(a) BALCAZAR ORDONEZ FRANCISCO VICENTE, para que realice el RECONOCIMIENTO MÉDICO LEGAL en la persona de ORTUÑO GUERRERO VICTOR ALFONSO. El(la) perito posesionado que fue en legal y debida forma, jura desempeñarse fiel y legalmente en su cargo, para constancia firma conjuntamente la presente Acta con el(la) Fiscal y el(la) Secretario(a) que CERTIFICA -


DRA. MARIA LUISA ARAUJO
UNIDAD DE ATENCION AL PUBLICO
FISCALIA DE ACCIDENTES DE TRANSITO


DR. BALCAZAR ORDONEZ FRANCISCO VICENTE
PERITO MEDICO LEGISTA


ABG. TERESA IMUES
SECRETARIO



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
FISCALÍA PROVINCIAL DE NAPO
SISTEMA AUTOMATIZADO DE ATENCION INTEGRAL
RECIBIDO

05 FEB 2020 HORA 14:48

EN 02 de febrero de 2020 LO CERTIFICO:
SECRETARIO

TRANSITO

(Peatón, chofer, etc.)	Día: 29 Mes: 01 Año: 2020.		Hora: 10h15 aproximadamente.
¿Cuándo ocurrió?	Si <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>		
¿Consumo de droga o alcohol previo al suceso?	Explicar:		
Recibió tratamiento médico:	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	Lugar de atención médica:	1. Hospital José María Velasco Ibarra, servicio de emergencia.
Tratamiento recibido:	Clinico, medicación: - Cloruro de sodio 0,9 % 1000 ml IV pasar 400 ml en bolo stat. y 125 ml/hora. - Tramadol 100mg IV c/8 horas. - Ketorolaco 30 mg IV c/8 horas.		
Usa algún medicamento	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	Para qué lo usa:	Dolor.
Usó el SOAT?	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	Se realizó alcoholemia?	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> Explicar:

IV. EXAMEN MEDICO: PA 126/74 mmHg; FR: 20/min; Pulso: 73/min; Glasgow: Sat. O2: 98%.

Cabeza:	No hay lesiones.
Cará:	Normal.
Oídos:	Normal.
Cuello:	Normal.
Tórax anterior y posterior:	REGIÓN PREESTERNAL: Dolor leve en la parte central del tórax anterior, es la región pre esternal, no hay signos traumáticos.
Mamas:	Normal.
Abdomen:	Normal.
Región lumbar:	Normal.
Región glútea:	Normal.
Miembros superiores:	ANTEBRAZO DERECHO: En la piel de la cara anterior del antebrazo derecho se observa una excoriación lineal de 5 cm. (Al decir excoriación se entiende que ha comprometido la piel). MANO IZQUIERDA: En la piel del dorso de la mano hay una herida de 0,3 cm., al momento no sangra.
Miembros inferiores:	Normales
Genitales:	No se explora.

V. MUESTRAS RECOGIDAS Y ESTUDIOS SOLICITADOS

VI. CONCLUSIONES Y PRONÓSTICO

1. El paciente descansa en una cama hospitalaria, esta vestido con una camiseta amarilla y un exterior negro.
2. Se han tomado radiografías standard de tórax, pelvis, ecografía FAST, sin lesiones óseas ni viscerales.
3. Al examen físico evidencia una excoriación en el antebrazo derecho.
4. Han transcurrido 5 horas desde la hora en que se produjo el suceso.
5. El tiempo de incapacidad que le determina las lesiones, es de TRES DÍAS a contarse desde la fecha de su producción, salvo complicaciones posteriores.

SIEMPRE
FORENSIS



DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL
TEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
TRANSITO

[Handwritten signature]
Dr. Francisco Balcázar O.
MÉDICO ACREDITADO N° 1634649.



ANTEBRAZO DERECHO: Excoriación. Note la mano izquierda una pequeña herida en el dorso, es
constante.

CASO TERCERO



POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR
JEFATURA CONTROL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL SUBZONA NAPO 15



GOBIERNO

Oficio Nro. 53- JPCTSV-SZN-15
30 de Enero del 2021

Señor:
FISCAL DE TURNO DE NAPO
En su despacho.-

De mi consideración.

Luego de expresarle un cordial y atento saludo, me permito remitir el parte policial Nro. 2021013004244219302, elaborado por el Sr. Cbop. Granda Rubén, en el que hacer conocer el Accidente de Tránsito del que resultan daños materiales, la retención del vehículo de placas PCE8745 y la motocicleta de placas IY301M.

Por la gentil atención que se digna dar a la presente, le anticipo mis más sinceros agradamientos

Atentamente
Dios, Patria y Libertad.

Sr. Christian Andrés Guevara Aman
Teniente de Policía
JEFE DE CONTROL DEL TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA SUB ZONA
NAPO 15.

Elaborado por: C/150
Revisado por: C/150
C/150-0150
C/150-0150

IMPRESION EN COLOR
401070-010700



el hospital JOSE MARIA VELASCO IBARRA para su valoración donde se le iba a realizar la prueba al alcoholtest dondo el sr CRISTOPHER ANDRES ROMERO ISAZA por lo que me manifestó que no se va a realizar la prueba de alcoholtest por lo que al no presentarme la licencia de conducir verifíco en el sistema sipne 3w de la policía nacional me refleja que no tiene licencia

Así mismo el vehículo y la motocicleta son trasladados hasta los patios de retención vehiculos de napo con hojas de ingreso numero 6523 y 6524 y son entregados al sr Sgop Tapuy Alexander de la novedad cedió a conocer al Dr. fiscal de turno por medio de una llamada telefónica y al ecu 911

Fotografias



Fotografía 1



Fotografía 2

Objetos registrados como indicios

Vehiculos

Y
P
O
L
I
C
I
A
N
A
C
I
O
N
A
L
D
E
E
C
U
A
D
O
R
A
S

Parte No. 2021013004244219302

Fecha y hora de impresión: 30/01/2021

04:38

Objeto en calidad	RETENIDO	Chasis:	XXXXX
Objeto:	JEEP	Motor:	XXXX
Marca:	hyundai	Color principal:	PLATA
Modelo:	JEEP	Color secundario:	PLATA
Placa:	PCE8745	País	ARMENIA
Año	2018		

Objeto en calidad	RETENIDO	Chasis:	XXXXX
Objeto:	MOTOCICLETA	Motor:	XXXX
Marca:	motor uno	Color principal:	NEGRO
Modelo:	TRAIL 150	Color secundario:	NEGRO
Placa:	IY301M	País	CHINA (REPUBLICA POPULAR DE)
Año	null		

Medios logísticos utilizados por el personal policial

Recurso	Cantidad	Marca	Placa / Serie	Observación
VEHICULO	1	KIA	CEA1754	

Personal policial que participó en el hecho

Grado	Nombre	Servicio Policial	Función	Firma
CBOP.	GRANDA AGILA ALFONSO RUBEN	TRANSITO	AGENTE APREHENSOR	 C.C. 2200303683
Número celular:	0986923608	Correo electrónico	ruben-granda@hotmail.es	

Realizado por: CBOP. GRANDA AGILA ALFONSO RUBEN



Ministerio de Salud Pública

CERTIFICADO MEDICO

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
COORDINACION DE SALUD ZONA 2

Fecha: 29/09/2021

Certifico: Que el Sr. Bonnie Isara Cecilia Rojas con CC 091169045
HCL 881-663 acudió acompañado del resguardo policial Sr. Augusto Luis Cruz

Para solicitar examen físico general.

Al Examen Físico: Aliento etílico: SI NO No viable

SV: TA: 100/70 FC: 85 FR: 16 Sat O2: 96 T°: 36.2

Cabeza: sin dolor, sin alteración de la conciencia, sin alteración de la pupila, sin alteración de la fuerza muscular, sin alteración de la sensibilidad, sin alteración de la función de los reflejos

Tórax: sin alteración

Abdomen: sin alteración

Extremidades: sin alteración de la fuerza muscular, sin alteración de la sensibilidad, sin alteración de la función de los reflejos

Observaciones: paciente con cuadro de dolor de cabeza, sin alteración de la conciencia, sin alteración de la pupila, sin alteración de la fuerza muscular, sin alteración de la sensibilidad, sin alteración de la función de los reflejos

Idg: Medio del día

Reposo Médico: tiempo de recuperación: 3 días

Atentamente,



PROFESIONAL MEDICO



RECONOCIMIENTO TECNICO MECANICO Y AVALUO DE DAÑOS MATERIALES

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO-FISCALÍA PROVINCIAL DE NAPO.- SERVICIO DE ATENCION INTEGRAL - En la ciudad de TENA a los Treinta y uno días del mes de Enero del año 2021, a las 13:13. En el expediente No. - Designio como pento a el(la) señor(a) Oficial de la Policía Nacional del UIAT-P, quien se encuentra debidamente acreditado por la Fiscalía General del Estado, a fin de que realice el RECONOCIMIENTO TÉCNICO MECÁNICO Y AVALUO DE DAÑOS MATERIALES del vehículo: Clase: , Marca: , Placa PCE-8745, Motor: , Chasis: , Color: , debiendo posesionarse en el instante de la práctica de la diligencia y presentar su informe en el plazo determinado en la ley, de conformidad al inciso final del artículo 165 y artículo 166 de la LOTTTSV.- HAGASE SABER Y CUMPLASE.-

AB. JORGE ORQUERA FALCONI
SERVICIO DE ATENCION INTEGRAL
FISCALÍA PROVINCIAL DE NAPO



En la ciudad de TENA, a los Treinta y uno días del mes de Enero del año 2021, a las 13:28, ante el(la) Dr.(a) AB. JORGE ORQUERA FALCONI Fiscal de la SERVICIO DE ATENCION INTEGRAL y Secretario(a), comparece el señor Oficial con el propósito de posesionarse del cargo de perito para la práctica del RECONOCIMIENTO TÉCNICO MECÁNICO Y AVALUO DE LOS DAÑOS MATERIALES del vehículo anteriormente detallado; juramentado que fue en legal y debida forma, jura desempeñarse fiel y legalmente en su cargo, para constancia firman en la presente acta, el(la) Fiscal, Perito y el(la) Secretario(a) que certifica.

AB. JORGE ORQUERA FALCONI
SERVICIO DE ATENCION INTEGRAL
FISCALÍA PROVINCIAL DE NAPO



AB. JANIO HIDROBO RIVERA

SECRETARIO AD-HOC

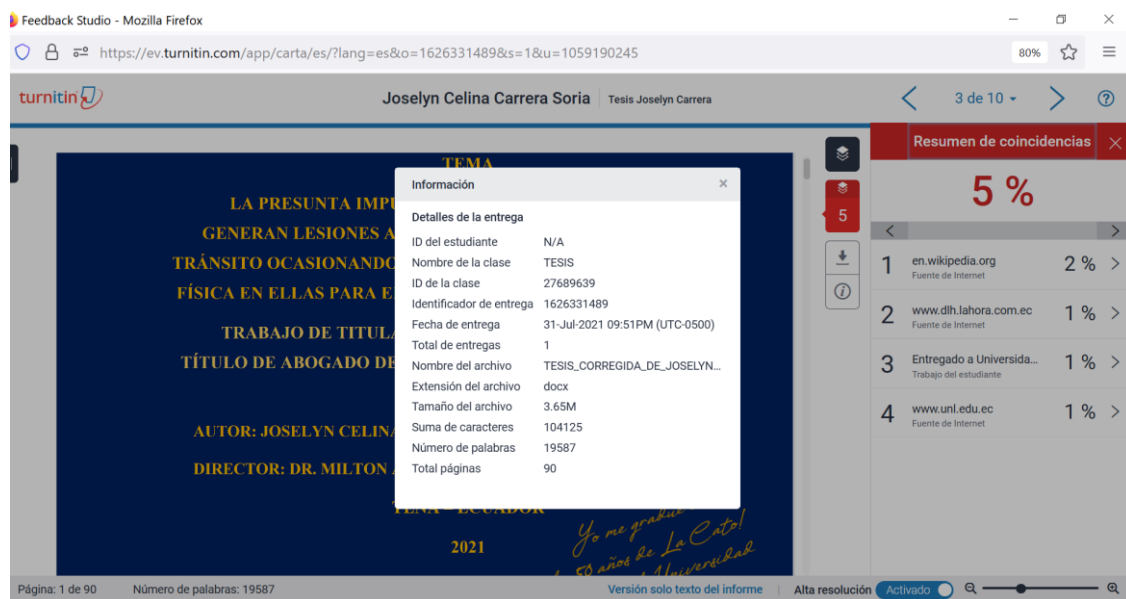


PERITO
Requisito
H400
31-1-2021

Cuenca, 11 de agosto de 2021

Que, de acuerdo al software de antiplagio Turnitin, identifica como resultado del trabajo de investigación titulado **“LA PRESUNTA IMPUNIDAD DE LOS CONDUCTORES QUE GENERAN LESIONES A SUS VÍCTIMAS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCACIONANDO DAÑO, ENFERMEDAD O INCAPACIDAD FÍSICA EN ELLAS PARA EL TRABAJO, INFERIOR A CUATRO DÍAS”** del estudiante **JOSELYN CELINA CARRERA SORIA** con número de cédula **1500860968**; un índice de similitud del 5%.

Es todo cuanto se puede informar.



Feedback Studio - Mozilla Firefox
https://ev.turnitin.com/app/carta/es/?lang=es&o=1626331489&s=1&u=1059190245

turnitin | Joselyn Celina Carrera Soria | Tesis Joselyn Carrera

Resumen de coincidencias

5 %

Rank	Source	Percentage
1	en.wikipedia.org Fuente de Internet	2 %
2	www.dlh.lahora.com.ec Fuente de Internet	1 %
3	Entregado a Universida... Trabajo del estudiante	1 %
4	www.unl.edu.ec Fuente de Internet	1 %

Página: 1 de 90 | Número de palabras: 19587 | Versión solo texto del informe | Alta resolución | Activado

Atentamente

JUAN
FERNANDO
VALAREZO
CORDERO

Firmado
digitalmente por
JUAN FERNANDO
VALAREZO CORDERO
Fecha: 2021.08.11
20:27:02 -05'00'

Dr. Juan Fernando Valarezo Cordero, Mgs.

CENTRO DE IDIOMAS

RESUMEN

El trabajo de investigación que se pone de manifiesto, persigue como objetivo principal el estudio y posterior análisis de la impunidad, que se genera en el evento de un accidente de tránsito, cuyo daño, enfermedad o incapacidad es determinada en menos de cuatro días, en atención a las características específicas de este tipo de accidentes, para los cuales el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, no posee una norma o artículo de ley de aplicación específica, situación que deriva en un verdadero vacío y problema normativo, más aún por los hechos facticos del problema, debido a que en la actualidad los accidentes de tránsito son cotidianos, se producen en las vías de nuestro país, provocados por infringir el deber objetivo de cuidado al que están obligados por derecho propio, los conductores profesionales y no profesionales que conducen un vehículo automotor, consecuentemente un accidente de tránsito y su deficiente tratamiento desde el punto de vista normativo, va en detrimento de un bien jurídico protegido por la Constitución y la Ley, que es la integridad física, es así que a mi entender, este tipo de accidentes y sus consecuencias no merecen juicio de reproche por las incapacidades menores a cuatro días, situación que vulnera el principio de legalidad sustantiva lo que genera la impunidad. Es así que este tema de investigación se constituye en un estudio trascendental importancia, según el problema planteado, donde se ha podido observar que la presente investigación ha sido factible, novedosa, original, y que se constituye en un gran aporte jurídico, y por sobre todo las víctimas de accidentes de tránsito.

PALABRAS CLAVES: CONTRAVENCIÓN, CULPA, IMPUNIDAD, LESIONES, ATIPICIDAD, TIPICIDAD.

CENTRO DE IDIOMAS

ABSTRACT

This research work focuses on the study and subsequent analysis of the impunity that is generated in the event of a traffic accident, whose damage, illness, or disability is determined in less than four days, due to the specific characteristics of this type of accidents, for which the Ecuadorian Organic Integral Penal Code does not have a specific regulation or article of the law of application, a situation that derives in a real vacuum and regulatory problem, even more owing to the facts of the problem since nowadays traffic accidents are daily occurrences, they occur on the roads of our country, caused by infringement of the objective duty of care to which professional and non-professional drivers who drive a motor vehicle are obliged by right. Consequently, a traffic accident and its deficient treatment from the normative point of view is detrimental to a legal right protected by the Constitution and the Law, which is the physical integrity, so that in my opinion, this type of accidents and its consequences do not deserve a reproach trial for incapacities of less than four days, a situation that violates the principle of substantive legality, which generates impunity. Thus, this research topic constitutes a transcendental important study, according to the problem posed, where it has been possible to observe that this research has been feasible, novel, original and that it constitutes a great juridical contribution, and above all, the victims of traffic accidents.

KEYWORDS: CONTRAVENTION, GUILT, IMPUNITY, INJURIES, ATYPICALITY, PRINCIPLE OF TYPICALITY

Cuenca, 11 de agosto del 2021

Señor Doctor

Ernesto Robalino Peña

DECANO DE LA UNIDAD DE CIENCIAS SOCIALES

Su despacho

De mis Consideraciones

MILTON ALEJANDRO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, docente de la carrera de Derecho de la Universidad Católica de Cuenca, en mi calidad de tutor de la estudiante **JOSELYN CELINA CARRERA SORIA**, con cédula de ciudadanía Nro. **1500860968**, quien realizo su Trabajo de Titulación denominado **“LA PRESUNTA IMPUNIDAD DE LOS CONDUCTORES QUE GENERAN LESIONES A SUS VÍCTIMAS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCASIONANDO DAÑO, ENFERMEDAD O INCAPACIDAD FÍSICA EN ELLAS PARA EL TRABAJO, INFERIOR A CUATRO DÍAS”**, dede informar a usted que dicho trabajo ha sido realizado bajo los parámetros, disposiciones legales y reglamentarias correspondientes al área de Titulación de la Universidad Católica de Cuenca.

De acuerdo al Art. 10 literal C del Reglamento de la Unidad de Titulación de Grado y Programas de Posgrados de la Universidad Católica de Cuenca, previo a la sustentación y defensa el estudiante deberá presentar solicitud para revisión final del trabajo de titulación, dentro de este proceso se le asignaron docentes revisores quienes proporcionaron el criterio de **APROBADO** al antes mencionado Trabajo de Investigación.

Por lo antes expuesto y dando cumplimiento al Reglamento debo de asignar la nota de **40/40** correspondiente a la parte escrita del Trabajo de Titulación, además de emitir mi criterio favorable para que se proceda a la sustentación y defensa del mismo.

Es todo cuanto puedo informar respecto a mis labores como tutor de mentado estudiante.

Atentamente:



Dr. MILTON ALEJANDRO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ. Mgs.

DOCENTE TUTOR



JOSELYN CELINA CARRERA SORIA portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **1500860968**. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“LA PRESUNTA IMPUNIDAD DE LOS CONDUCTORES QUE GENERAN LESIONES A SUS VÍCTIMAS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCACIONANDO DAÑO, ENFERMEDAD O INCAPACIDAD FÍSICA EN ELLAS PARA EL TRABAJO, MENOR A CUATRO DÍAS”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **12 de agosto de 2021**

F: 

JOSELYN CELINA CARRERA SORIA

C.I. 1500860968



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

“La presunta impunidad de los conductores que generan lesiones a sus víctimas por accidente de tránsito ocasionando daño, enfermedad o incapacidad física en ellas para el trabajo, inferior a cuatro días”

PROYECTO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

AUTORA: JOSELYN CELINA CARRERA SORIA

DIRECTOR: DR. MILTON ALEJANDRO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ Mgs.

TENA - ECUADOR

2020

*Yo me gradué en los
50 años de La Cato!*



1. TEMA:

Derecho Penal

2. TÍTULO:

“La presunta impunidad de los conductores que generan lesiones a sus víctimas por accidente de tránsito ocasionando daño, enfermedad o incapacidad física en ellas para el trabajo, inferior a cuatro días”

3. MARCO CONTEXTUAL DE LA INVESTIGACIÓN (JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA):

Las infracciones penales son una conducta típica, antijurídica y culpable, las mismas que se clasifican en delitos y contravenciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Código Orgánico Integral Penal, en relación al artículo 371 ibidem.

En todo el mundo los accidentes de tránsito están a la orden del día, siendo responsables de que calles y avenidas se tiñan de sangre, provocando muertes, daños materiales y lesiones, que el Asambleaísta no ha considerado lesiones que generen una incapacidad física menor a cuatro días, y por ende no se encuentra tipificada dentro del Código Orgánico Integral Penal, contraviniendo expresamente a lo dispuesto en el artículo 17 del referido cuerpo legal, que a su texto dice: Se considerarán exclusivamente como infracciones penales las tipificadas en este Código. Las acciones u omisiones punibles, las penas o procedimientos penales previstos en otras normas jurídicas no tendrán validez jurídica alguna, salvo en materia de niñez y adolescencia, y en materia de usuarios y consumidores.

Es decir, atenta contra el principio de legalidad que es universal, conforme así lo dispone el artículo 5 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal que nos dice: no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o



disposiciones legales para integrarla.; y el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, que nos dice: Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

En consecuencia, tampoco cumple con los fines del Código Orgánico Integral Penal que en su artículo 1 dice: Este Código tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas.

La cual genera impunidad, ya que al no pueden ser juzgadas al ser atípicas, pues no se encuentra regulado en el catálogo de las infracciones penales en la parte especial del Libro Primero, artículo 79 al artículo 397.

En lo que concierne a las infracciones culposas llamadas también imprudentes, se encuentran previstas desde el artículo 371 hasta el artículo 392 del Código Orgánico Integral Penal, recalco no se encuentra tipificada y sancionada las lesiones ocasionadas por accidentes de tránsito que provoquen incapacidad física menor a cuatro días, lo que sí está tipificado es la contravención dolosa del artículo 396 numeral 4 que determina que se sanciona con una pena privativa de libertad de 15 hasta 30 días a “la persona que voluntariamente hiera o golpee a otro, causándole lesiones o incapacidad para el trabajo, que no excedan de tres días” (Asamblea Nacional. COIP, 2014). Demostrando así la impunidad de los infractores que ocasionan lesiones por accidente de tránsito que generen incapacidad física para el trabajo inferior a cuatro días.



4. FORMULACION DEL PROBLEMA

¿Se ocasiona impunidad en los conductores que generen a las víctimas daño, enfermedad o incapacidad física para trabajar inferiores a cuatro días?

5. OBJETO DE ESTUDIO:

Derecho Penal

6.- CAMPO DE ACCION:

Las infracciones de tránsito

7. LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal y Política Criminal

8. OBJETIVO GENERAL:

Determinar la existencia de impunidad de los conductores causantes de accidentes de tránsito cuyo daño, enfermedad o incapacidad sea menor a cuatro días, situación que no se encuentra normado en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano.

9. OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- Definir las contravenciones de tránsito y la impunidad como causante para el incumplimiento de la sanción penal y la reparación integral
- Analizar las características de las lesiones ocasionadas por accidentes de tránsito y sus respectivas sanciones.
- Determinar si existe impunidad de los conductores cuando causan accidentes de tránsito, provocando en su víctima daño, enfermedad o incapacidad menor a cuatro días.



10. TIPO DE INVESTIGACIÓN:

El tipo de investigación que aplicaré en este proyecto investigativo es el enfoque cualitativo, la misma que será de carácter descriptiva, centrándonos en el alcance de la investigación documental, la cual será exploratoria y descriptiva, además se investigará con una tipología explicativa lo que permitirá comprender los aspectos relevantes del estudio.

Los autores Blasco y Pérez, señalan que la investigación cualitativa estudia la realidad en su contexto natural y cómo sucede, sacando e interpretando fenómenos de acuerdo con las personas implicadas. Utiliza variedad de instrumentos para recoger información como las entrevistas, imágenes, observaciones, historias de vida, en los que se describen las rutinas y las situaciones problemáticas, así como los significados en la vida de los participantes. La investigación cualitativa es inductiva, por lo que los investigadores desarrollan conceptos y comprensiones partiendo de pautas de los datos y no recogiendo datos para evaluar modelos, hipótesis o teorías preconcebidos. Los investigadores siguen un diseño de investigación flexible, comenzando sus estudios con interrogantes vagamente formuladas. (Blasco, 2007)

De acuerdo con ello, el alcance de mi trabajo de investigación será descriptivo, cumpliendo con el reglamento de investigación de la universidad católica de Cuenca.

11. MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL:

En la actualidad los accidentes de tránsito son actos cotidianos que se producen en las vías de nuestro país, los que son provocados por infringir el deber objetivo de cuidado al que están obligados los conductores profesionales y no profesionales, en mi tema de estudio me enfocaré concretamente a la transgresión del bien jurídico protegido que es la integridad física de rango constitucional, que no merece juicio de reproche las incapacidades menores de tres días, por ende sin el principio de legalidad sustantiva ni adjetiva y como consecuencia se propugna la impunidad, estas lesiones corresponden a



contravenciones cuyo tramite es el procedimiento expedito tal como lo determina el artículo 641 y 644 del Código Orgánico Integral Penal, hago hincapié que en las infracciones culposas de tránsito solo se contemplan en los delitos de lesiones contempladas en el artículo 379 en relación al artículo 152 del cuerpo legal citado en líneas anteriores.

Código Orgánico Integral Penal:

Art. 379.- Lesiones causadas por accidente de tránsito. - En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones a las personas, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 152 reducidas en un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso. Serán sancionadas además con reducción de diez puntos en su licencia. En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones, si la persona conduce el vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, se aplicarán las sanciones máximas previstas en el artículo 152, incrementadas en un tercio y la suspensión de la licencia de conducir por un tiempo igual a la mitad de la pena privativa de libertad prevista en cada caso. La o el propietario del vehículo será responsable solidario por los daños civiles. (Asamblea Nacional. COIP, 2014)

Art. 152.- Lesiones. - La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Si como resultado de las lesiones se produce en la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de cuatro a ocho días, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días. 2. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de nueve a treinta días, será sancionada con pena privativa de libertad de dos meses a un año. 3. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de treinta y uno a noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. 4. Si produce a la víctima una grave enfermedad o una disminución de sus facultades físicas o mentales o una incapacidad o enfermedad, que, no siendo permanente, supere los noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. 5. Si produce a la víctima enajenación mental, pérdida de un sentido o de la facultad del habla, inutilidad para el trabajo, incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano o alguna grave enfermedad transmisible e incurable, será sancionada con pena



privativa de libertad de cinco a siete años. Si la lesión se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista para cada caso, aumentada en un tercio. La lesión causada por infringir un deber objetivo de cuidado, en cualquiera de los casos anteriores, será sancionada con pena privativa de libertad de un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso. Para la determinación de la infracción del deber objetivo de cuidado se considerará lo previsto en el artículo 146. No serán punibles las lesiones derivadas de acciones terapéuticas ejecutadas por profesionales de la salud en cumplimiento del principio de necesidad que precautele la salud del paciente. (Asamblea Nacional. COIP, 2014)

Según la Organización Mundial de la Salud, una lesión es, una alteración del equilibrio bio-psico-social. Desde el punto de vista médico legal, diversos autores hayan propuesto el término a todo daño, detrimento o alteración en la salud o cualquier otro daño corporal que deje huella material en el cuerpo humano, que sea producida por una causa externa, siendo que una lesión es un daño infringido en el cuerpo, que condiciona una alteración que afecta la anatomía, la fisiología o la psiquis de la persona. (Organización Mundial de la Salud, 2020)

Elemento objetivo de la lesión:

El daño tiene que ser medido o graduado tomando en consideración varios índices de valoración previstos en la ley y estos son: La integridad personal como tal, independencia de la persona que sufre la lesión, como por ejemplo perder un ojo o una mano es siempre igual en cualquier ser humano; en segundo lugar hay que considerar ese daño en función del tiempo que impide el movimiento y actividad del sujeto pasivo de la infracción, en referencia a cuánto tiempo la persona no puede desenvolverse en sus actividades, o la pérdida de un órgano o la difusión producida por la lesión que le impide desempeñar esa actividad de la forma como habitualmente lo realiza; en tercer lugar y lo que es trascendental, el grado de daño de la lesión tiene que medirse por la difusión o incapacidad temporal o definitiva total o parcial, de la actividad profesional a la que se daña mediante la lesión, quizá inclusive impidiendo para siempre que la víctima de la lesión pueda dedicarse en el futuro a la profesión u oficio que en la vida desempeñaba. (Enciclopedia criminalística, criminología e investigación, 2010)

Elemento subjetivo de la lesión:



El grado de daño en la lesión tiene necesariamente que verificarse por la referencia del sujeto pasivo que sufre esa lesión. Por ejemplo, si es un piloto de guerra y por un accidente de tránsito, pierde la vista, el grado de lesión es gravísimo, porque el piloto de guerra ha terminado su carrera, obviamente para la imposición de la sanción penal habrá que probar a través de un debido proceso constitucional y que exista el nexo causal y con los criterios de valoración de la prueba para que se pueda dictar una sentencia de condena o de confirmación del estado de inocencia, es decir la sanción recaé sobre el sujeto activo de la sanción, que en el caso de los delitos culposos solo existen autores, no existen cómplices.

Sujetos del delito de Lesiones

Sujeto Activo:

Es el agente que ejecuta el acto delictivo y que debe, en consecuencia, sufrir la pena correspondiente. El sujeto activo es, en muchos casos, un solo individuo; pero en otros casos serán varios los que realizan el acto en conjunto o que cooperen a su realización. En tales situaciones deberá establecer el grado en que cada uno intervino en la ejecución del delito lo cual determinará la pena que debe recibir. El sujeto activo es el imputado en el proceso o acusado cuando se ha dictado auto de llamamiento a juicio en su contra, mientras que el sujeto pasivo es el ofendido que puede presentarse como acusador particular. (Suanzes Pérez, 2015)

Podemos concluir también que no todos los hombres podrán ser sujetos activos aptos para una responsabilidad delictual, precisamente porque no todos ellos gozan de las condiciones, especialmente síquicas, que necesariamente supone un hecho delictivo, quedando al margen los niños, quienes padezcan de un trastorno síquico o deficiencia mental que los categorice como incapaces.



Sujeto Pasivo:

Como el titular de un derecho o bien jurídico no puede ser más que el hombre, por la razón fundamental de que el derecho es una relación hominis ad hominem, resulta que solo el hombre en cuanto es sujeto de derechos y, por tanto, como individuo y como persona jurídica en aquellos delitos posibles contra esta puede ser sujeto pasivo del delito. Sujeto pasivo es el titular del bien jurídico lesionado por la comisión del delito. También puede ser una sola persona o varias. Aunque en el lenguaje criminológico suele llamarse víctima, este concepto puede ser en algunos casos no necesariamente coincidir con el sujeto pasivo. Ejemplo: una persona puede ser el sujeto al que se le sustrajo el bien (víctima) y otro distinto el dueño de la misma (sujeto pasivo). (Iberley GROUP, 2019)

Sujeto pasivo, según el pensamiento de Ferri: “en todo delito existe un sujeto pasivo jurídicamente formal, que es el Estado, cuyos preceptos han sido despreciados y atacados por la actividad del delincuente, pero al lado de este sujeto pasivo formal existe otro sustancial que es el que sufre la lesión de su derecho o bien jurídico”. (FERRI , 1963)

Del Reporte Nacional de Siniestros de Tránsito podemos obtener información sistemática y continúa respecto de los accidentes de tránsito, lesionados y fallecidos en un contexto nacional, con las siguientes cifras desde el año 2015:

De esta manera, las cifras de siniestros de accidentes de tránsito dan cuenta de que: para el año 2015 se registraron 35,706 accidentes de tránsito a nivel nacional, para el año 2016 se registraron 30,269 accidentes de tránsito a nivel nacional, para el año 2017 se registraron 28,967 accidentes de tránsito a nivel nacional, en el año 2018 se registraron 25.530 accidentes de tránsito a nivel nacional, en el año 2019 se registraron 24.595 accidentes de tránsito a nivel nacional y en lo que va del año 2020 se registran ya 1.903 accidentes de tránsito a nivel nacional. (Agencia Nacional de Tránsito, 2020)

Cabe mencionar que la mayoría de estos acontecimientos se producen debido a la imprudencia, impericia, negligencia e inobservancia de las leyes y reglamentos, por parte de los conductores profesionales y no profesionales.

En cuanto al número de lesionados, según datos de la Agencia Nacional de Tránsito, en el año 2015 se registraron 25.234 personas lesionadas, en el año 2016 se registraron 21.458 personas lesionadas, en el año 2017 se registraron 22.018 personas lesionadas, en el año 2018 se registraron 19.858 personas lesionadas, en el año 2019 se registraron 19.999 personas lesionadas y en lo que va del año 2020 se registran ya 1.685 personas lesionadas. (Agencia



Nacional de Transito, 2020), cifras que pueden tender a la baja por la actual situación de confinamiento obligatorio, lo cual no representa una solución permanente, por el hecho de ser algo eventual y forzoso.

En el orden procesal, el sujeto activo es el procesado (art. 440 del COIP) y el sujeto pasivo es la víctima (art. 441 del COIP) que son sujetos procesales de conformidad al artículo 439 del COIP.

Constitución de la República del Ecuador (Art. 225). - El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos. (Asamblea Nacional Constituyente. CRE, 2008)

Con relación al tema de estudio de la revisión del texto constitucional resaltamos el Art. 66 con sus numerales 1 y 3, de la Constitución de la República del Ecuador que dice:

Se reconoce y garantiza a las personas: 1.- El derecho a la inviolabilidad de la vida. 3.- El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia (...) (Asamblea Nacional Constituyente. CRE, 2008).

Con estos preceptos la Constitución tiene avances importantes en la protección de las personas, es eminentemente garantista de derechos, y es considerada como una de las mejores constituciones del mundo, por ello se pretende que esta garantía a la integridad física sea efectivizada, como lo prevé las normas constitucionales citadas.



11.1. Normativa:

- Constitución de la República del Ecuador
- Código Orgánico Integral Penal

12. HIPOTESIS:

La falta de tipicidad de las lesiones ocasionadas por accidente de tránsito que generen daño, enfermedad o incapacidad física para el trabajo inferior a cuatro días, estarían generando la impunidad de los infractores de este tipo de lesiones.

13. METODOLOGIA:

El método que se aplicará en esta investigación será el método cualitativo, que se basa en el semiento teórico utilizando el método inductivo, deductivo con el uso y su técnica base de datos científicos, revistas, doctrinas, documentos útiles y disponibles el método deductivo se deduce aportes de los hechos abordados basado en la ley general y el método inductivo, formula leyes aportes de los hechos observados.

El diseño es la estructura a seguir en una investigación, ejerciendo el control de la misma a fin de encontrar resultados confiables y su relación con las interrogantes surgido de los supuestos e hipótesis-problema. Constituye la mejor estrategia a seguir por el investigador para la adecuada solución del problema planteado. El diseño también es un planteamiento de una serie, serie de actividades sucesivas y organizadas que pueden adaptarse a las particularidades de cada investigación y que nos indican los pasos y pruebas a efectuar y las técnicas para recolectar y analizar datos. (Tamayo, 2003)



14. POBLACION Y LA MUESTRA:

En cuanto a este punto, no se determinará la población y la muestra, por cuanto éste es un trabajo de investigación con enfoque cualitativo, motivo por el cual, no será posible desprender una investigación a grupo sectorial o poblacional específico; más bien la presente está encaminada a la obtención de un resultado positivo en base a una teoría fundamental sobre el tema que será materia de estudio, utilizando procedimientos para la recolección de la información, con la finalidad de sustentar la presente investigación, será haciendo uso del método no probabilístico, ya que se utilizará como fundamento de exploración Bibliográfica, de archivos, análisis de documentos, y apoyo mediante el uso del internet y entrevistas.



15. CRONOGRAMA DE TAREAS:

Actividades	MESES			
	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4
Revisión de la información Bibliográfica				
Elaboración de la fundamentación teórica.				
Elaboración de los instrumentos para la recolección de información				
Investigación de campo encuestas y entrevistas.				
Procesamiento y análisis de la información				
Contrastación con las teorías elaboración de propuestas conclusiones y recomendaciones				
Elaboración del informe final de la investigación				
Presentación del informe final y correcciones.				



16.- BIBLIOGRAFIA:

FERRI , E. (1963). *PRINCIPIOS DE DERECHO CRIMINAL* . Bogotá: EDITORIAL REUS .

Agencia Nacional de Transito. (10 de enero de 2020). Obtenido de Agencia Nacional de Transito: <https://www.ant.gob.ec/index.php/ley-de-transparencia/ley-de-transparencia-2020/file/7081-reporte-nacional-de-siniestros-de-transito-202>

Asamblea Nacional Constituyente. CRE. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial N° 449. Publicado el 20 de octubre de 2008.

Asamblea Nacional. COIP. (2014). *CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial S. N° 180. Publicado el 10 de febrero de 2014.

Blasco, P. (2007). *METODOLOGÍAS DE INVESTIGACIÓN EN LAS CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA*. Alicante-España: Editorial Club Universitario.

Iberley GROUP. (16 de 10 de 2019). *Iberley*. Obtenido de Delito de lesiones: <https://www.iberley.es/temas/delito-lesiones-46451>

Luis Javier , M. (2010). *Enciclopedia criminalística, criminología e investigación* (2 edlción ed.). Bogotá, Colombia: IUS-Ediciones. Obtenido de <https://biblioteca.ufm.edu/library/index.php?title=1067411&query=@title=Special:GSMSearchPage@process=@field1=clasificacion@value1=363.25@mode=advanced&recnum=7>

Organización Mundial de la Salud. (02 de enero de 2020). *Organización Mundial de la Salud*. Obtenido de https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/

Suanzes Pérez, F. (2015). *LOS DELITOS DE LESIONES*. Coruña: Fiscalía T.S.J.Galicia-La Coruña.

Tamayo, T. y. (2003). *El Proceso de una investigación* (Quinta ed.). México: Editorial Limusa, S.A. .



**17. FIRMAS DEL TUTOR Y DEL RESPONSABLE DE LA INVESTIGACIÓN
QUE APRUEBA EL DISEÑO DEL ANTEPROYECTO:**

Tena, 09 de junio de 2020

Joselyn Celina Carrera Soria
Investigador(a)

Dr. Dr. Milton Alejandro González
Gutiérrez Mgs.
Director(a)

Dr. Fausto Ricardo Barrera
Bravo Mgs.
Responsable de
investigación

Dr. Carlos Julio Fajardo Romero Mgs.
Responsable Unidad de Titulación
Derecho Distancia.

Fecha: _____

Aprobado en sesión del H. Consejo Directivo fecha: _____